
VISTO:

El proyecto del Código Fiscal Municipal que tramita por Expediente N° 032/2024; y

CONSIDERANDO:

Que el Código proyectado, ha sido debatido y modificado en el trabajo de comisiones, respondiendo a las necesidades y a las actuales capacidades de contribución tributaria de la comunidad de El Chaltén;

Que resulta oportuno adecuar las normas fiscales a las actuales actividades sociales y económicas que se realizan en la localidad;

Que resulta apropiado unificar en un Código Tributario Municipal todas las disposiciones que hagan a la política fiscal del municipio;

Que es importante tener una lectura clara y sistematizada de los derechos y obligaciones del Municipio y de los contribuyentes, por lo tanto la presente ordenanza busca simplificar esa tarea con la aprobación de un instrumento que contenga a ambos, sin perjuicio de las ordenanzas especiales que correspondan sancionar en materia fiscal;

POR ELLO,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CHALTÉN SANCIONA CON
FUERZA DE:
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°: APRUEBESE el Código Fiscal de la Municipalidad de El Chaltén, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo Único.

ARTÍCULO 2°: SUSPENDASE la Aplicación, en el municipio de El Chaltén, del Decreto Provincial N°1813/14, y Deróguense las Ordenanzas, que a tal efecto que se indican en el capítulo correspondiente del Código Fiscal que se aprueba.

ARTÍCULO 3°: REFRENDARÁ la presente Ordenanza la Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén.

ARTÍCULO 4°: REGISTRESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, PUBLÍQUESE en el boletín oficial y cumplido ARCHÍVESE.

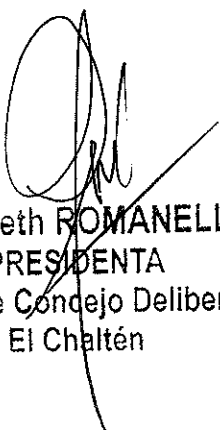
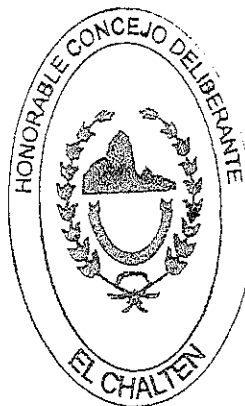
HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

Dada en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la XVI Sesión Ordinaria
del día 28 de noviembre de 2024 con el siguiente voto de los Concejales:

Romanelli, María Elizabeth - Bloque UP: Afirmativo
Zella Schulz, Heber Exequiel - Bloque UP: Afirmativo
Ticó, Carlos Alberto - Bloque UP: Afirmativo
Leyes, Estefanía Elizabeth - Bloque EV: Afirmativo



Constanza FANTIN
Secretaría Legislativa
HCD-El Chaltén



Elizabeth ROMANELLI
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
El Chaltén

Ordenanza N° 252/ HCDCH/2024.



MUNICIPALIDAD DE EL CHALTÉN
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE
EL CHALTÉN

ORDENANZA N° 252/HCDCH/2024

ANEXO ÚNICO: CÓDIGO FISCAL



ÍNDICE

TITULO I: PARTE GENERAL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Ámbito de aplicación: Artículo 1°

Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Municipal: Artículo 2°

Principio de Legalidad: Artículo. 3°

Principio de Igualdad:

Artículo. 4° Principio de

Finalidad: Artículo 5°

Interpretación de las normas tributarias: Artículo 6°

Nacimiento de la obligación tributaria: Artículo 7°

Vigencia de las Ordenanzas Tributarias. Retroactividad: Artículo 8°

Capítulo II: De Las Obligaciones Tributarias

Hecho Imponible: Artículo

9°: Denominaciones:

Tasas: Artículo 10°

Derechos: Artículo 11°

Contribución: Artículo 12°

Denominaciones Genéricas: Artículo 13°

Capítulo III: Plazos

Forma de computar los plazos: Artículo 14°

Plazo general: Artículo 15°

Plazos para Actos de Naturaleza Procesal: Artículo 16°

Capítulo IV: Notificaciones, Citaciones E Intimaciones

Actos que deben notificarse: Artículo 17°

Contenido de la notificación: Artículo 18°

Forma de practicar las notificaciones: Artículo 19°

Notificación por cédula: Artículo 20°

Notificación por edictos: Artículo 21°

Nulidad u omisión de las notificaciones. Subsanción: Artículo 22°

Actas de notificación: Artículo 23°

Capítulo V: Contribuyentes y Responsables

Sección 1°: Sujetos Pasivos

Contribuyentes – Enunciación: Artículo 24°

Derechos Generales de los Contribuyentes: Artículo 25°

Herederos – Obligaciones: Artículo 26°

Responsables por obligaciones ajenas: Artículo 27°

Agentes de retención, percepción, recaudación e información: Artículo 28°

Responsables en forma personal y solidaria: Artículo 29°

Escribanos públicos y martilleros: Artículo 30°
Efectos de la solidaridad: Artículo 31°
Retenciones y percepciones indebidas: Artículo 32°

Sección 2º: Domicilios Tributarios

Domicilio Tributario Físico: Artículo 33°
Domicilio Tributario Electrónico: Artículo 34°
Obligaciones y Prelación: Artículo 35°
Domicilio físico fuera del ejido municipal: Artículo 36°

Capítulo VI: Base Imponible

Base imponible y deuda: Artículo 37°

Capítulo VII: Determinación de las Obligaciones Tributarias

Deberes Formales: Artículo 38°
Sistema de Determinación: Artículo 39°

Sección 1: Declaración Jurada

Procedimiento: Artículo 40°
Obligatoriedad del Pago – Rectificativa: Artículo 41°
Boletas de depósito y comunicaciones de pago – Escritos: Artículo 42°

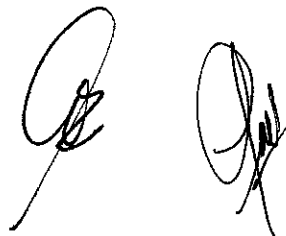
Sección 2. Determinación Directa y de oficio

Procedimiento: Artículo 43°
Determinación de oficio sobre base cierta: Artículo 44°
Determinación de oficio sobre base presunta: Artículo 45°
Intervención del sujeto pasivo: Artículo 46°
Resolución: Artículo 47°
Resolución absolutoria: Artículo 48°
Modificación de oficio: Artículo 49°
Impugnación a determinaciones sin declaración jurada obligatorias: Artículo 50°

Capítulo VIII: Extinción de las Obligaciones Tributarias

Sección 1: Extinción por Pago

Efectos y plazos para hacerlo: Artículo 51°
Anticipos: Artículo 52°
Lugar, forma y medios de pago: Artículo 53°
Dación en pago: Artículo 54°
Regímenes de pagos especiales y generales: Artículo 55°
Incentivos de pago: Artículo 56°
Interpelación de pago: Artículo 57°
Pago parcial de obligaciones tributarias: Artículo 58°
Imputación de pago: Artículo 59°
Imputación a cuenta: Artículo 60°
Compensación: Artículo 61°
Salos acreedores no compensables: Artículo 62°





Sección 2: Reclamo de Repetición

Interposición: Artículo 63°

Procedimiento: Artículo 64°

Apelación: Artículo 65°

Improcedencia del reclamo por repetición: Artículo 66°

Agotamiento de la vía administrativa: Artículo 67°

Sección 3: Extinción por prescripción

Prescripción de la obligación tributaria, intereses y multas: Artículo 68°

Suspensión: Artículo 69°

Interrupción: Artículo 70°

Cómputo del nuevo término: Artículo 71°

Sección 4: Obligaciones accesorias

Intereses y multas: Artículo 72°

Cómputo de intereses sobre la obligación tributaria y multas: Artículo 73°

Sección 5: Constancia de la extinción

Certificado de libre deuda: Artículo 74°

Capítulo IX: Exenciones Tributarias

Interpretación: Artículo 75°

Vigencia: Artículo 76°

Resolución que disponga la extinción:

Artículo 77° Carácter declarativo: Artículo 78°

Deberes formales: Artículo 79° Pedido de renovación: Artículo 80°

Capítulo X: Sanciones e Infracciones

Sección 1: Disposiciones generales:

Infracción tributaria de índole formal: Artículo 81°

Infracción tributaria de índole material: Artículo 82°

Infracción tributaria por defraudación: Artículo 83°

Irretroactividad: Artículo 84°

Responsabilidad por infracciones: Artículo 85°

Extinción de las acciones y penas: Artículo 86°

Prescripción: Artículo 87°

Suspensión: Artículo 88°

Interrupción: Artículo 89°

Tipo de sanciones: Artículo 90°

Término para el pago de multas: Artículo 91°

Sección 2: Infracciones castigadas con multa e intereses

Incumplimiento de los deberes formales: Artículo 92°

Incumplimiento de los deberes materiales: Artículo 93°

Defraudación tributaria: Artículo 94°

Sección 3: Eximición y sustitución de multa

Eximición: Artículo 95°
Sustitución de multa: Artículo 96°

Sección 4: Infracciones castigadas con clausura
Infracción: Artículo 97°

Capítulo XI: Sumarios Por Infracción

Sección 1: Sumario para las multas
Apertura, notificación de la imputación y descargo: Artículo 98°
Sustanciación: Artículo 99°
Resolución con multa: Artículo 100°
Resolución favorable al presunto infractor: Artículo 101°
Acumulación del sumario: Artículo 102°:

Sección 2: Procedimiento para la
Clausura.
Clausura preventiva: Artículo 103°
Procedimiento: Artículo 104°
Efectivización de la sanción: Artículo 105°
Control del cumplimiento: Artículo 106°
Quebrantamiento: Artículo 107°
Levantamiento de la Clausura: Artículo 108°

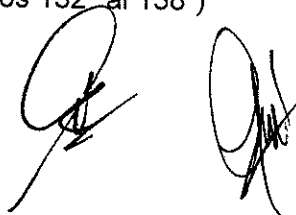
Capítulo XII: Recurso Administrativo
Recurso de Reconsideración: Artículo 109°
Resolución: Artículo 110°
Ejecutoriedad de la Resolución: Artículo 111°
Recurso Jerárquico: Artículo 112°
Aclaratoria: Artículo 113°

Capítulo XIII: Ejecución Fiscal
Cobro Judicial: Artículo 114°
Título Ejecutivo: Artículo 115°
Demanda: Artículo 116°

Capítulo XIV: Órgano Fiscal
Autoridad de aplicación: Artículo 117°
Normas de organización interna: Artículo 118°

TITULO II: PARTE ESPECIAL

Capítulo I: Contribución sobre los Inmuebles
Sección 1° Impuesto Inmobiliario: (artículos 119° al 129°)
Sección 2° Tasa de Servicios de Limpieza Pública: (artículos 130° y 131°)
Sección 3° Contribución por mejoras públicas: (artículos 132° al 138°)





Capítulo II: Derecho sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios: (artículos 139° a 148°)

Capítulo III: Derecho sobre actividades de Esparcimiento, Diversiones y Espectáculos Públicos con Lucro: (artículos 149° a 157°)

Capítulo IV: Tasa por Servicios Adicionales Municipales: (artículos 158° a 163°)

Capítulo V: Derecho sobre los Servicios de Protección Sanitaria: (artículos 164° a 166°)

Capítulo VI: Derecho por la Ocupación o Utilización de Espacios del Dominio Público o Uso de Lugares Públicos: (artículos 167° a 171°)

Capítulo VII: Derecho sobre la construcción de obras: (artículos 172° a 176°)

Capítulo VIII: Tasa sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares: (artículos 177° a 183°)

Capítulo IX: Tasas de Actuación Administrativa: (Artículo 184° a 188°)

Capítulo X: Tasas por Habilitación y Control de Estructuras Portantes de Antenas y/o Postes, Soporte de Redes de Telecomunicaciones e Internet: (artículos 189° a 191°)

Capítulo XI: Derecho de Publicidad y Propaganda: (artículos 192° a 196°)

Capítulo XII: Derecho de Abasto, Matadero e Inspección Veterinaria: (artículos 197° a 199°)

Capítulo XIII: Derecho de Uso de la Terminal de Ómnibus: (artículos 200° a 213°)

Capítulo XIV: Derecho de Otorgamiento de Carnet de Conducir: (artículos 214° a 216°)

Capítulo XV: Derecho de Venta Ambulante: (217° a 221°)

Capítulo XVI: Derecho para el Expendio de Bebidas Alcohólicas: (222° a 225°)

Capítulo XVII: Tasa de Servicio Veterinario (artículos 226° a 229°)

Capítulo XVII: Registro de Artesanos: (artículos 230° a 233°)

Capítulo XIX: Acarreo de Vehículos y Objetos (artículos 234° a 237°)

Capítulo XX: Tasa sobre el suministro de Gas Embasado: (artículos 238° a 241°)

Capítulo XXI: Derecho que Incide sobre Rifas y Otros Juegos de Azar: (artículos 242° a 246°)

Capítulo XXII: Derecho de Comercialización de Mercadería por Transportistas: (artículos 247° a 250°)

Capítulo XXIII: Tasa de Uso Urbano: (artículos 251° a 256°)

Capítulo XXIV: Derecho de Ingreso de Residuos por Transportes Particulares al CARRI: (artículos 257° a 260°)

Capítulo XXV: Licencia de Remis: (artículos 261° a 264°)

Capítulo XXVI: Venta de Tierras Fiscales: (artículo 265°)

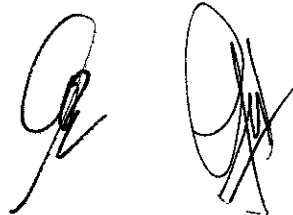
Capítulo XXVII: Tasa por el Registro de Establecimientos Elaboradores Artesanales y Registro de Productos Alimenticios Artesanales: (artículos 266° a 269°)

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Vigencia. Derogación: Artículo 270°

Actos y Procedimientos previos a la vigencia: Artículo 271°

Órgano Fiscal: Partidas Presupuestarias: Artículo 272°





TITULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Código Fiscal Municipal, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de El Chaltén mediante la Parte Especial de este Código y también a los que estén contenidos en Ordenanzas Tributarias Especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo con las alícuotas, módulos o coeficiente de cálculo que determine la Ordenanza Tributaria Anual denominada "Ordenanza Tarifaria Anual".

Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Municipal

Artículo 2º: La Ordenanza Tarifaria Municipal deberá ser sancionada dentro del periodo legislativo anterior al inicio del año en que regirá, y la elaboración del Proyecto estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal. En caso de no estar sancionada al 1º de enero, regirá la Ordenanza vigente en el año anterior, hasta tanto sea sancionada y publicada la Ordenanza que la reemplace. Las normas tributarias que no establezcan una fecha especial de inicio de su vigencia comenzarán a regir a partir del día de su publicación en el boletín oficial municipal.

Principio de Legalidad

Artículo. 3º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de una Ordenanza que deberá especificar los siguientes:

- a. El hecho imponible, definido de manera cierta.
- b. Los presupuestos de hecho a los cuales se le atribuye la producción del hecho imponible.
- c. Los sujetos obligados al pago.
- d. El método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales.
- e. Las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo.
- f. Los casos de exenciones.
- g. Los supuestos de infracciones.
- h. Las sanciones correspondientes.
- i. El órgano administrativo con competencia para exigir y recibir el pago.
- j. Los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las disposiciones que especifiquen los requisitos anteriormente enumerados no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Principio de Igualdad

Artículo. 4:° Los tributos en su determinación deberán respetar el principio constitucional de igualdad de los habitantes ante la ley, debiendo ser aplicado de manera equivalente, con equidad y de forma ecuánime.

Principio de Finalidad

Artículo 5°: Todo el sistema tributario municipal deberá tener como finalidad el interés público general para solventar obras o servicios para el beneficio exclusivo de la comunidad de El Chaltén.

Interpretación de las normas tributarias

Artículo 6°: Para interpretar las normas tributarias municipales, serán válidos todos los métodos admitidos en derecho, con excepción de la restricción dispuesta en el Artículo 3° para la analogía, de forma tal que se cumpla con los principios antes señalados. Los beneficios tributarios establecidos en favor de los contribuyentes no deben interpretarse con criterio restrictivo.-

Nacimiento de la obligación tributaria

Artículo 7°: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la Ordenanza, motivo por el cual la determinación de su monto reviste carácter meramente declarativo. La obligación tributaria existe aun cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La obligación tributaria del sujeto pasivo constituye un vínculo de carácter personal con el municipio, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

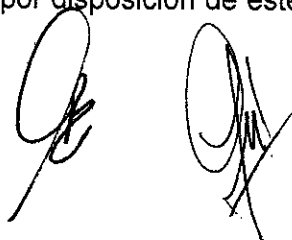
Vigencia de las Ordenanzas Tributarias. Retroactividad

Artículo 8°: Las Ordenanzas Tributarias Especiales regirán a partir de la fecha que consigne para su entrada en vigor. En caso de no consignar una fecha, tendrán vigencia a partir de los ocho (8) días hábiles después de su publicación en el Boletín Municipal, y no podrán tener un efecto retroactivo; salvo cuando se lo disponga expresamente, sin afectar derechos adquiridos de los contribuyentes, que se dará cuando, el hecho imponible ya ha sido configurado o se trate de infracciones que no establezcan sanciones más benignas, las eximan o establezcan plazos de prescripción más breves.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Hecho Imponible

Artículo 9°: Son tributos, todas las obligaciones pecuniarias a pagar a la municipalidad de El Chaltén, por personas que realicen actos, actividades o se beneficien por una obra o de un servicio público, y que por tales motivos sean considerados Hechos Imponibles, de forma expresa, por disposición de este Código o de Ordenanzas Tributarias Especiales.





Denominaciones:

Tasas

Artículo 10º: Se deberán denominar Tasas, los tributos que deben abonarse como retribución de servicios públicos prestados por el Municipio.

Derechos

Artículo 11º: Se deberán denominar Derechos, los tributos que deben abonarse como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso, licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Contribución

12º: Se deberán denominar Contribuciones, los tributos que deben abonar quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados

Denominaciones Genéricas

Artículo 13º: Las denominaciones empleadas en este Código y demás Ordenanzas Tributarias Especiales, como tasas, derechos, contribuciones, o cualquier otra similar que se utilicen, sin respetar las características indicadas en los artículos 10º, 11º y 12º, deben ser igualmente consideradas como tributos, sin afectar su obligatoriedad y su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO III PLAZOS

Forma de computar los plazos

Artículo 14º: Para los plazos expresados en días se computarán los hábiles para la Administración de la Municipalidad de El Chaltén, salvo que sean expresamente establecidos en días corridos. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o de actos procesales, sea fijado en un día no laborable, feriado o inhábil para la administración municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

La actualización monetaria por intereses y las multas diarias se devengarán en días corridos.

Plazo general

Artículo 15º: Cuando no se hubiese fijado un plazo especial, para la realización de un trámite o el cumplimiento de una obligación, el plazo para hacerlo será de diez (10) días. Se suspenden los plazos especiales o generales establecidos para la realización de un trámite o el cumplimiento de la obligación, por la interposición de un recurso en contra de estos.

Plazos para Actos de Naturaleza Procesal

Artículo 16º: La presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario

administrativo habilitado para la atención al público, se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el recepcionista dejar constancia en el escrito de la fecha y del horario de recepción del mismo con su firma y sello.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que deben notificarse

Artículo 17º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras Ordenanzas Tributarias Especiales, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal, así como las que recaigan en recursos intentados contra estas, deberán ser notificadas al contribuyente y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes de este Capítulo.

Contenido de la notificación

Artículo 18º: Las notificaciones deberán contener:

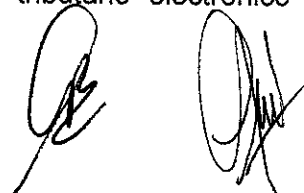
- a. La designación del expediente y carátula si estos existieran.
- b. La identificación del destinatario con su nombre completo, DNI, domicilios fiscales físico y electrónico.
- c. La repartición actuante y los datos del funcionario que la ordena.
- d. La transcripción del proveído que la ordenó indicando concretamente lo que se pretende notificar.
- e. El plazo otorgado para cumplir lo ordenado, contestar, formular descargo, presentar documentación, impugnar o recurrir, o realizar el acto que corresponda.
- f. Firma del funcionario que la expide.

Aun cuando faltase alguno de los siguientes datos, la notificación será válida si la omisión no afecta concretamente los derechos del destinatario.

Forma de practicar las notificaciones

Artículo 19º: Las notificaciones se efectuarán

- a. Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.
- b. Al domicilio tributario o al domicilio especial constituido, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción o por algún otro modo de notificación fehaciente.
- c. Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que tengan constituido formal y expresamente un domicilio tributario electrónico en los





registros del Departamento Ejecutivo Municipal o en un expediente o actuación administrativa en particular.

d) Por edictos, siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.

Notificación por cédula

Artículo 20º: Cuando la notificación se hiciera por cédula al domicilio, la misma deberá confeccionarse en dos ejemplares. El empleado designado para su diligenciamiento entregará un ejemplar a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que se encuentre en el domicilio del contribuyente al que se quiere notificar. El otro ejemplar será agregado al expediente en el que se dejará constancia del día, hora, y firma de la persona que la recibió o poniendo constancia de que se negó a firmarlo, sin que esto último afecte la validez de la notificación.

Cuando no se encontrase a ninguna persona en el domicilio se pegará la Cédula en la puerta de ingreso al domicilio o se pasará por debajo de esta, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Notificación por edictos

Artículo 21º: La notificación mediante edictos se hará publicando el contenido dispuesto en el artículo 18º, por un (1) día en el Boletín Oficial de la municipalidad.

Nulidad u omisión de las notificaciones. Subsanación

Artículo 22º: Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula, salvo que se encuentre acreditado que el acto igualmente haya cumplido con su finalidad. Asimismo, la omisión o nulidad quedará subsanada si la persona que deba ser notificada, se manifiesta conocedora del respectivo acto o la citada compareciera en el día y horario fijado para su comparecencia.

Actas de notificación

Artículo 23º: Las actas labradas por los agentes o funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal hacen fe de su contenido, mientras que administrativa o judicialmente, no se demuestre su falsedad.

CAPÍTULO V CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

SECCIÓN 1º.- SUJETOS PASIVOS

Contribuyentes – Enunciación

Artículo. 24º: Son contribuyentes, en tanto se verifique el hecho imponible, los siguientes:

1. Las personas humanas, de conformidad al Derecho Privado.
2. Las sucesiones indivisas, hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.

3. Las personas jurídicas de carácter público o privado.
 4. Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, aún los patrimonios destinados a un fin específico existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.
 5. Las Uniones Transitorias y sus integrantes. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más contribuyentes, estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.
- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a más de un contribuyente, la obligación tributaria podrá serle exigida en su totalidad a uno solo.

Derechos Generales de los Contribuyentes

Artículo 25º: Los contribuyentes tendrán derecho a:

- a. Ser informado y asistido por la administración en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que sea parte.
- c. Conocer la identidad de las autoridades y personas de los procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- d. Solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- e. Formular alegaciones y aportar documentos que será tenida en cuenta al momento de dictarse una resolución, aun cuando esta sea desestimada, indicándose los motivos.

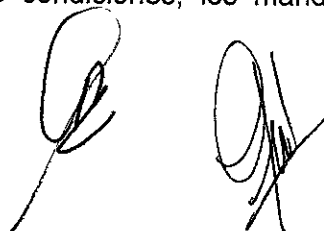
Herederos - Obligaciones

Artículo 26º: Los herederos declarados judicialmente, del contribuyente, están obligados a extinguir la obligación tributaria impaga, anteriores a esa declaración.

Responsables por obligaciones ajenas

Artículo 27º: Las siguientes personas deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus accesorias con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también con los deberes formales atribuidos a aquéllos, sin tener el carácter de contribuyentes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y patrimonios a que se refiere el artículo 24º en sus incisos "4" y "5".
4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar —en su caso— y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

5) Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación.

Agentes de retención, percepción, recaudación e información

Artículo 28º: La persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en este Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, actuará como agente de retención o percepción o recaudación e información, en la forma y condiciones que establezca el municipio, el que tendrá amplias facultades para crear, modificar y suprimir los respectivos regímenes.-

Responsables en forma personal y solidaria

Artículo 29º: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Todos los responsables enumerados en el artículo 27º, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no extinguieran oportunamente las obligaciones tributarias, si los contribuyentes u otros responsables –si los hubiere- no cumplen la intimación administrativa de pago que se les formule. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria cuando demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación de pago.
2. Los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación, designados por este Código o por otras ordenanzas tributarias, por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios.
3. Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes), respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos, adeudados hasta la fecha de su declaración como tales. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular cuando se hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;
4. Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.

Escribanos públicos y martilleros:

Artículo 30º: Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, de percepción y/o de recaudación – según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuye a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresadas en el término de quince (15) días de practicadas.

Efectos de la solidaridad

Artículo 31º: La solidaridad establecida en este Código tendrá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos.
2. La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
3. La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
4. La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Retenciones y percepciones indebidas

Artículo 32º: Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción podrá ser dirigida contra el agente o el municipio, a decisión del sujeto pasible de la retención o percepción. –

SECCIÓN 2º.- DOMICILIOS TRIBUTARIOS

Domicilio Tributario Físico

Artículo 33º: Se considera Domicilio Tributario Físico de los contribuyentes y de los responsables:

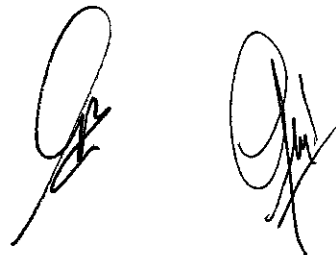
- a. Para las personas humanas: el lugar de su residencia, el del ejercicio de su actividad por la que debe tributar por este Código u Ordenanza Tributaria Especial o donde existan bienes por los que deba tributar.
- b. Para las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el artículo 24º de este Código:

El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

Cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

El domicilio denunciado ante los organismos de recaudación fiscal nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Domicilio Tributario Electrónico

Artículo 34º: Se considera Domicilio Tributario Electrónico, a la dirección de correo electrónico que registre el sujeto pasivo ante el municipio, en el que serán válidas todas las comunicaciones, notificaciones, remisión de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza que reciba, para lo que será válido, la sola constancia positiva de su envío. Será igualmente válida la presentación que remita desde esa dirección de correo electrónico a la dirección de correo que el municipio destine como casilla oficial, a los fines y efectos del presente artículo.

Las comunicaciones, notificaciones y emplazamientos se considerarán recibidas el día en que se reciba la confirmación del destinatario, o el primer martes o jueves siguiente -o el día hábil siguiente a aquéllos si fueran inhábiles-, a la fecha en que se hubiera remitido la comunicación, notificación o el emplazamiento.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida. Las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado.

Obligaciones y Prelación

Artículo 35º: La constitución del domicilio tributario electrónico no suple la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico. Si las comunicaciones, notificaciones y emplazamientos se hicieran en ambos domicilios, la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que primero hubiera ocurrido.

Los domicilios tributarios físico y electrónico deben ser denunciados por los contribuyentes y responsables en la primera presentación que realicen al municipio. Solo será modificado por presentación formal del contribuyente y de los responsables, denunciando uno nuevo, lo que deberá ser comunicado fehacientemente al municipio dentro de los diez (10) días de producido el cambio del domicilio tributario físico, de acuerdo a las pautas del Artículo 33º.

Domicilio físico fuera del ejido municipal

Artículo 36º: Cuando el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario aquel que se tenga como domicilio electrónico.

CAPÍTULO VI BASE IMPONIBLE

Artículo 37º: La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, o sobre una base de cálculo en especies, tomando para este caso el precio oficial fijado o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados para la determinación de la base imponible. La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Deberes Formales

Artículo 38º: Los contribuyentes y responsables deben cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales, estando en todos los casos obligados a:

- a. Presentar la declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, cuando ésta sea el medio de su determinación.-
- b. Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c. Comunicar al municipio cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes, dentro de los treinta (30) días corridos de producido.
- d. Conservar en forma ordenada y durante cinco (5) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación, libros y toda clase de registro que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados.
- e. Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f. Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación.
- g. Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible, y en general las tareas de verificación tributaria.
- h. Constituir domicilio fiscal físico y electrónico y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por este Código.
- i. Comunicarán, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible, dentro del plazo de los treinta (30) días corridos de producido.
- j. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo dentro del plazo de treinta (30) días corridos.
- k. Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones comerciales, industriales, y de prestación de servicios en las formas y condiciones establecidos por la legislación en vigencia.
- l. Obtener el Certificado Habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.





Sistema de Determinación

Artículo 39º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a. Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b. Mediante determinación directa del gravamen.
- c. Mediante determinación de oficio.

SECCIÓN 1. Declaración

Jurada. Procedimiento

Artículo 40º: La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de las mismas por los contribuyentes o responsables en el tiempo y la forma que establezcan el Código, Ordenanza Tributaria Especial o el Órgano Fiscal.

Las Declaraciones Juradas deberán contener los elementos del hecho imponible y todos los datos que le fueran requeridos, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca. A tal fin, se deberán utilizar los formularios y/o aplicativos que se proporcionen por el municipio a tal efecto.

El municipio podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos.

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Artículo 41º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el municipio.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor del municipio, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre repetición del pago indebido.

Boletas de depósito y comunicaciones de pago - Escritos

Artículo 42º: Las boletas de depósito o pago mediante sistema electrónico, confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el municipio, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se compruebe quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

SECCIÓN 2. Determinación Directa y de oficio Procedimiento

Artículo 43º: El municipio procederá a determinar la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente en forma directa o de oficio, por conocimiento cierto de dicha materia o mediante estimación, si los elementos conocidos permiten presumir la existencia o magnitud de aquella, en los siguientes casos:

1º. Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas Tributarias Especiales, prescindan de la declaración jurada como base de determinación.

2º. A través del procedimiento de determinación de oficio que se aplicará de forma subsidiaria a las declaraciones juradas presentadas, o no presentadas estando obligado el contribuyente a hacerlo, cuando se den los siguientes casos:

a. Cuando la declaración jurada presentada, presuntamente, resulte inexacta, por falsedad en los datos consignados, cuando por información de otros organismos de recaudación, surjan omisión en la declaración, o por errónea aplicación de las normas vigentes.

b. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.

Determinación de oficio sobre base cierta

Artículo 44º: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

1. Cuando el contribuyente o responsable suministre al municipio los elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
2. Cuando en ausencia de esos elementos, el municipio posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación de oficio sobre base presunta

Artículo 45º: La determinación sobre base presunta de cualquiera de los tributos previstos en este Código y/u Ordenanzas Tributarias Especiales, corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el Artículo anterior, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas -directa o indirectamente- con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

Intervención del sujeto pasivo

Artículo 46º: En el procedimiento de determinación de oficio, el sujeto pasivo podrá tomar vista de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y la liquidación provisoria que se realice, la que le será notificada para que en el término de quince (15) días no prorrogables formule su descargo.

Si el sujeto pasivo impugnara en su descargo la liquidación provisoria, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes. Se rechazará la prueba ofrecida si ésta resultare improcedente.



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

Si el sujeto pasivo no impugnara la liquidación provisoria, el procedimiento continuará.

Resolución

Artículo 47º: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, o presentado el descargo impugnando la liquidación, y producida la prueba ofrecida o vencido el plazo que se le hubiese dado para hacerlo si su descargo contenía el ofrecimiento de prueba, las actuaciones quedarán en estado de resolver. La resolución deberá ser dictada en un plazo de 15 días, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

Resolución absolutoria

Artículo 48º: Se dictará resolución absolutoria de deuda tributaria cuando del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en el descargo, resultase la improcedencia de la liquidación provisoria practicada y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Modificación de oficio

Artículo 49º: Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse en los siguientes casos:

1. Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
2. Por error material o de cálculo en la misma resolución.

Impugnación a determinaciones sin declaración jurada obligatorias

Artículo 50º: Las obligaciones tributarias determinadas de oficio, de acuerdo con el artículo 43º, inciso 1º de este Código, únicamente, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso deberá dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.

Estas aclaraciones o impugnaciones en ningún caso interrumpirán los plazos para el pago de los gravámenes, que deberán ser abonados sin perjuicio de la restitución, si se considerase que existe derecho a ella.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1: Extinción por Pago Efectos y plazos para hacerlo

Artículo 51º: El pago de la obligación tributaria del contribuyente o responsable extingue la obligación, siempre que se realice dentro de los plazos que establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Órgano Fiscal.

Las que no tuvieran plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo la interposición de los recursos previstos por este Código.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido sobre plazos, regirán los siguientes:

- a. Las obligaciones tributarias diarias, por anticipado.
- b. Las obligaciones tributarias semanales, los tres (3) primeros días de cada período.
- c. Las obligaciones tributarias mensuales, los cinco (5) primeros días del período respectivo.
- d. Las obligaciones tributarias anuales, hasta el treinta y uno (31) de Marzo de cada período.
- e. Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f. Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Anticipos

Artículo 52º: El municipio podrá exigir en forma general, y aceptar con carácter general o particular a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no impedirá la prosecución de este.

Lugar, forma y medios de pago

Artículo 53º: El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del municipio o en las instituciones que éste establezca, mediante dinero efectivo, cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito y/o débito automático y por cualquier medio electrónico que la misma adopte a futuro.

El municipio podrá aceptar que el pago se realice a través de cheques de pago diferido, en los términos de la ley 24.452 y sus modificatorias. En tal caso, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento y el importe de los intereses debe ser incluido en el/los cheques, o cancelado en el momento de ser aceptada la forma de pago. El efecto cancelatorio del pago así formulado está supeditado a la efectiva acreditación de su importe en la cuenta en la que fuera depositado o cobrado por caja.



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

Este Código, otras Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo Municipal podrán establecer otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

Dación en pago

Artículo 54º: Sólo son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones:

1. Que se trate de obligaciones tributarias vencidas.
2. Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, acreditadas fehacientemente ante el Órgano Fiscal.
3. Que los bienes ofrecidos en pago sean útiles para el Municipio.
4. Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por persona especializada y designada por el municipio, debiendo resultar coincidente con los precios del mercado. El contribuyente deberá responder por la evicción y los vicios redhibitorios del bien entregado.
5. Que la valuación del bien supere el monto de la obligación tributaria que se pretende pagar o se cancele el saldo por alguna de las formas establecidas en el artículo anterior.

Regímenes de pagos especiales y generales

Artículo 55º: El Órgano Fiscal podrá establecer y reglamentar regímenes de presentación y/o planes de pagos en cuotas sobre los tributos legislados en el presente Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, con carácter general para todos los contribuyentes obligados al pago del tributo alcanzado por estos.

Los regímenes que se establezcan podrán contemplar la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de los intereses y recargos de la obligación tributaria adeudada; del monto de las multas y sus intereses, o de cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.

Incentivos de pago

Artículo 56º: Los contribuyentes o responsables de las obligaciones tributarias sobre los inmuebles, sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, y sobre habilitaciones comerciales, gozarán en cada ejercicio fiscal de los siguientes beneficios:

1. Reducción del monto del tributo cuando hayan abonado la cuota única hasta la fecha de su vencimiento, y no registren deuda vencida por el mismo tributo.
2. Reducción del monto del tributo cuando hayan abonado hasta la fecha de su vencimiento, la totalidad de las cuotas correspondientes al período fiscal anterior y no registren deuda vencida por el mismo tributo.

Las reducciones indicadas en los puntos 1) y 2) será determinados en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Interpelación de pago

Artículo 57º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados, se los emplazará para que dentro del término de quince

(15) días cumplan con la obligación por capital, intereses y multas correspondientes.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el municipio sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado y los intereses, multas y costas correspondientes.

Pago parcial de obligaciones tributarias

Artículo 58º: El pago parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad, intereses y multas no imputadas expresamente en el comprobante de pago.

Imputación de pago

Artículo 59º: Los contribuyentes y responsables deberán asignar a qué tributo y período deben imputarse sus pagos, comenzando obligatoriamente por los intereses y multas devengadas. Cuando no se realizará la imputación correspondiente y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer el concepto a que se refiere, se procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, tributos.

Imputación a cuenta

Artículo 60º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Compensación

Artículo 61º: Se podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente o responsable, los saldos acreedores que estos últimos tengan sobre el municipio, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados o determinados de oficio, comenzando por los de períodos más antiguos, no prescriptos, aun cuando correspondan a otro tipo de tributo. La compensación comenzará por las multas, luego con los intereses, y por último con el tributo adeudado. Si el saldo acreedor no fuese suficiente para cubrir todos esos conceptos no se podrá compensar la deuda o saldos deudores, a excepción que el contribuyente pague el monto que falte para cancelar la deuda íntegramente del tributo que se pretende compensar.





Saldos acreedores no compensables

Artículo 62º: Cuando se compruebe la existencia de saldos acreedores de contribuyentes o responsables, y no existan deudas tributarias para compensarlos por tributos, intereses y/o multas, adeudados al Municipio, se podrá acreditarlos, total o parcialmente, para cumplir futuras obligaciones a solicitud del acreedor; o realizar su devolución total, o del saldo no acreditado, de oficio.

SECCIÓN 2: Reclamo de Repetición Interposición

Artículo 63º: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y su restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer Reclamo de Repetición ante el Órgano Fiscal, acompañando y ofreciendo todas las pruebas que considere pertinentes.

Cuando el reclamo se refiera a tributos que al momento de pago estaban prescriptos para su cobro, se considerará que se ha renunciado a invocar dicho instituto y se rechazará la repetición que se reclame.

No será necesario el requisito de protesta previa, al pago indebido, para la procedencia del reclamo de repetición.

Procedimiento

Artículo 64º: Interpuesto el Reclamo de Repetición, el Órgano Fiscal, previo análisis de la prueba presentada y de la sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno realizar, dictará Resolución dentro de los treinta (30) días de interpuesto el Reclamo. La resolución será notificada fehacientemente al interesado. Vencido dicho plazo sin que se haya resuelto el reclamo, el interesado podrá requerir pronto despacho; pasados quince (15) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, podrá considerarlo resuelto negativamente y en consecuencia podrá el recurrente plantear los recursos establecidos en el presente Código, con el fin de agotar la vía administrativa.

Apelación

Artículo 65º: La resolución quedará firme si no fuese apelada dentro de los 10 días de notificada fehacientemente al interesado o pasados los quince (15) días de requerido el pronto despacho sin una Resolución.

Improcedencia del reclamo por repetición

Artículo 66º: El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el municipio.

Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 67º: El Reclamo de Repetición y los recursos previstos por este Código son requisito previo para recurrir a la justicia.

SECCIÓN 3: Extinción por prescripción

Prescripción de la obligación tributaria, intereses y multas

Artículo 68º: La obligación tributaria, sus intereses y las multas, se prescriben en el transcurso de cinco años, contados desde la fecha de su devengamiento por determinación directa y de oficio.

En el mismo plazo prescribe el derecho a ejercer las siguientes acciones, que será computado desde el día fijado para cada caso:

1. La prescripción de la facultad para perseguir judicialmente el cobro desde que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada
2. La prescripción de la facultad para determinar de oficio la obligación tributaria, comenzará a correr desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente.
3. La prescripción de la facultad de solicitar la devolución, mediante el Reclamo de Repetición a que se refiere este Código, comenzará a correr desde la fecha en que se ingresó el tributo.
4. La prescripción de la acción judicial, para promover por esa vía el cobro de la deuda tributaria, comenzará a correr desde el día en que debió abonarse la obligación tributaria, estando firme su determinación.
5. La prescripción de la facultad de determinación de oficio subsidiaria, desde cuando la declaración jurada inexacta fuera presentada, o desde el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones no denunciadas, o desde cuando se venció el plazo para la presentación de la declaración jurada.
6. La prescripción de la facultad para solicitar la acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas, comenzará a correr desde la fecha en que éstas se ingresaron.

La prescripción opera por el mero transcurso del término previsto, sin necesidad de solicitud o declaración alguna.

Suspensión

Artículo 69º: Se suspende por un (1) año, el término de la prescripción previsto en el artículo 68º, en su inciso 2), por el inicio del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria.

Se suspende por seis (6) meses, el término de la prescripción previsto en el artículo 68º, en su inciso 3) y 6), por la presentación de la solicitud por medio fehaciente.

Interrupción

Artículo 70º: El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Para determinar la obligación tributaria por:
 - a. Reconocimiento expreso de la obligación.
 - b. Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios.
 - c. Renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.

HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

La prescripción de las facultades de los incisos 3) y 6) del artículo 68º, se interrumpirá por la interposición del reclamo judicial.

Cómputo del nuevo término

Artículo 71º: En los supuestos de interrupción de la prescripción, el nuevo término comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo la causal de interrupción del Artículo 70º, inciso 1), o desde que finalizó el juicio previsto en los incisos 2) y 3), sin sentencia, desistimiento, allanamiento, transacción y conciliación, en cuyos casos se considerará extinguida la facultad en ellos prevista.

SECCIÓN 4: Obligaciones accesorias Intereses y multas

Artículo 72º: La falta de extinción total de las obligaciones tributaria en tiempo y forma, devengará, sin necesidad de interpelación alguna, las siguientes obligaciones accesorias, sin perjuicio de las actualizaciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual:

1. Intereses Resarcitorios: Los intereses diarios por mora que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.
2. Interés punitorio: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el pago de las deudas por las obligaciones de este Código o de Ordenanzas Tributarias Especiales, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición del juicio de ejecución fiscal, que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.
3. Intereses y Multas a los agentes de retención, de percepción y/o de recaudación: Cuando los responsables solidarios no hubiesen ingresado las sumas efectivamente retenidas en cumplimiento de esa función de recaudación, además de los intereses resarcitorios y punitorios, según correspondan, deberán abonar una multa diaria, que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, que se generará hasta cumplan con su obligación tributaria íntegramente, la multa, y los intereses que ambas hubiesen generado.
4. Multas por Infracción a los deberes formales: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Capítulo VII "Determinación De Las Obligaciones Tributarias" de este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, o demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos a tal efecto, será reprimido con una multa automática. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

El tope mínimo y máximo de la multa será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

5. Infracción por incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros: En el caso de no informar lo dispuestos por el Órgano Fiscal, en

ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer será graduable.

El tope mínimo y máximo de la multa será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes.

6. Multa por incumplimiento de Clausura: Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una multa cuyo mínimo y máximo será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual y con una nueva clausura por el doble del tiempo de aquella.

6. Multa por Omisión de pago: El que omitiere el pago de los impuestos establecidos por el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación tributaria adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

8. Multa por Defraudación: serán pasibles de multas desde un ciento cincuenta por ciento (150%) hasta doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

a. los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

b. los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al municipio.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación tributaria adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

9. Reducción de la multa: Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones practicadas o presente voluntariamente rectificativas e ingrese el importe resultante, las multas se reducirán de pleno derecho y sin sustanciación de sumario previo en los siguientes casos:

a. ingresare la obligación omitida resultante, dentro del plazo de diez (10) días de notificado de la liquidación practicada por la inspección interviniente, la multa a aplicarse se reducirá de pleno derecho al treinta por ciento (30%) del impuesto



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

omitido en el caso de la aplicación del punto 7) y al cien por ciento (100%) del impuesto omitido en el supuesto de defraudación previsto en el punto 8);

b. ingresare la obligación resultante, una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de diez (10) días acordado para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal previsto para los supuestos de omisión y defraudación.

En el supuesto de que se trate de contribuyentes reincidentes quedará a consideración del Órgano Fiscal el otorgamiento de la reducción de multas.

Asimismo, cuando se trate de aplicación de multa por omisión de presentación de Declaración Jurada, el Órgano Fiscal podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.

Cómputo de intereses sobre la obligación tributaria y multas

Artículo 73º: Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses diarios por mora, a partir del momento de su imposición.

SECCIÓN 5: Constancia de la extinción Certificado de libre deuda

Artículo 74º: Salvo prueba fehaciente en contrario, el certificado de libre deuda expedido por el municipio implica que el contribuyente no tiene obligaciones fiscales en situación de mora y tiene por ello efectos liberatorios.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el o los tributos comprendidos y los períodos fiscales comprendidos.

CAPÍTULO IX EXENCIONES TRIBUTARIAS

Interpretación

Artículo 75º: Las exenciones, solo operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter y el beneficio no esté sujeto a verificación de condición alguna.

En los demás casos de exenciones tipificadas en este Código, deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Órgano Fiscal, el que podrá reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de esta facultad respecto de uno o varios tributos. La resolución deberá dictarse dentro del plazo de quince (15) días de ser solicitada. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Vigencia

Artículo 76º: Las exenciones se extinguen en los siguientes casos:

1. Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
2. Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
3. Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
4. Por comisión de defraudación fiscal por parte de quien la goce.
5. Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
6. Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales por parte de quien la goce.

Resolución que disponga la extinción

Artículo 77º: Salvo el supuesto contemplados en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo anterior, se requiere una resolución suspendiendo sus efectos al momento de configurado el caso de extinción.

Carácter declarativo

Artículo 78º: Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y sus efectos se retrotraen al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Deberes formales

Artículo 79º: Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca.

Pedido de renovación

Artículo 80º: Las exenciones podrán ser renovadas a petición del beneficiario, por igual plazo, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención. El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de quince (15) días del señalado para la expiración del término.

CAPÍTULO X SANCIONES E INFRACCIONES

SECCIÓN 1: Disposiciones generales: Infracción tributaria de índole formal

Artículo 81º: Toda acción u omisión de índole formal, con la que se incumpla con el deber de colaboración con la Administración, en el ejercicio de sus funciones de verificación, fiscalización y determinación de los gravámenes, establecido por este Código, Ordenanza Tributaria Especial, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones será considerada una infracción tributaria de índole formal. La infracción requiere la existencia de culpa.





Infracción tributaria de índole material

Artículo 82º: Toda acción u omisión de índole material, con la que se incumpla total o parcialmente con la obligación de pago de tributos, de los que son sujeto pasivo será considerada una infracción tributaria de índole material. La infracción requiere la existencia de culpa.

Infracción tributaria por defraudación

Artículo 83º: Toda acción u omisión, cometida con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban, o mantener en su poder el importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido el plazo en que debieron pagarlos al Municipio será considerada una infracción tributaria por defraudación. La infracción tributaria requiere la existencia de dolo.

Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible de tributos.
3. Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
4. Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
5. Mantener en su poder el importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron pagarlos al Municipio.
6. El contribuyente no suministrar o exhibiere la documentación o registros computarizados que tuviese, relacionados con el tributo evadido.
7. Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
8. El contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
9. Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
10. Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada, y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
11. Se alteren datos y fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.

Irretroactividad

Artículo 84º: Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro, y solo tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más beneficiosos para el contribuyente, responsable o tercero.

Responsabilidad por infracciones

Artículo 85º: Todos los contribuyentes, responsables y terceros mencionados en este Código, sean o no personas de existencia humana, están sujetos a las sanciones previstas en este Capítulo, por las infracciones que ellos mismos cometan, o que cometan sus representantes o dependientes, por obligaciones tributarias de las que sean sujetos pasivos.

Extinción de las acciones y sanciones

Artículo 86º: Las acciones y sanciones se extinguen por:

1. Su cumplimiento.
2. Condonación.
3. Fallecimiento del infractor.
4. Prescripción.

Prescripción

Artículo 87º: El plazo, para imponer sanciones por infracciones comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se cometió la infracción, y para accionar su cobro comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que quedó firme la resolución que la impuso. Ambos plazos prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde las fechas antes señaladas.

Suspensión

Artículo 88º: La prescripción para imponer sanciones se suspende por el término de un (1) año, contado desde el inicio del sumario, para su determinación, y/o hasta su finalización si esto ocurriese antes.

La prescripción para el cobro de la sanción se suspende por los recursos que se interpongan contra su imposición y hasta su resolución.

Interrupción

Artículo 89º: La acción para el cobro de las multas se interrumpe por la interposición de la demanda judicial.





Tipo de sanciones

Artículo 90º: Las Sanciones por la comisión de una infracción, podrán ser las siguientes: Pecuniarias: Comprenden multas fijas y graduables e Intereses. No pecuniarias: Clausura

Término para el pago de multas

Artículo 91º: Las infracciones sancionadas con multa deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga.

SECCIÓN 2: Infracciones castigadas con multa e intereses Incumplimiento de los deberes formales

Artículo 92º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras Ordenanzas Tributarias Especiales o Resoluciones del Órgano Fiscal, será reprimido con multa graduable que fije la "Ordenanza Tarifaria Anual". La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que se cometieran de índole material o por defraudación.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento tributario por parte del municipio, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o judicial.

Incumplimiento de los deberes materiales

Artículo 93º:

- a. Multa: La omisión de pagar totalmente un tributo a la fecha de su vencimiento, será reprimida con multa graduable entre un cuarenta por ciento (40%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida o por la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, para el caso específico.

No se incurrirá en omisión tributaria, cuando medie error excusable en el contribuyente o responsable, o cuando la omisión fuera considerada como defraudación.

- b. Intereses resarcitorios: Además de la multa, la falta total o parcial de pago de un tributo, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés será establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual. La interposición de los recursos previstos en este Código no interrumpe el devengamiento de los intereses.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

- c. Interés punitivo: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el pago de las obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, los importes correspondientes devengarán un interés

punitorio computable desde la interposición del juicio de ejecución fiscal, que será fijado por Ordenanza Tarifaria Anual.

Defraudación tributaria

Artículo 94º: La defraudación tributaria será penada con las multas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, con más el importe del tributo adeudado por el contribuyente, o los tributos retenidos, percibidos o recaudados no ingresados al Municipio al vencimiento del plazo en que se debía hacerlo el responsable, con más los intereses devengados sobre las obligaciones tributarias no cumplidas.

SECCIÓN 3: Eximición y sustitución de multa Eximición

Artículo 95º: El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir la obligación tributaria omitida, sin que medie requerimiento o procedimiento administrativo alguno, será eximido de sanción.

Sustitución de multa

Artículo 96º: Se suspenderá la instrucción de sumario para la imposición de multa, si el requerido cumple con el pago de la suma que se fija en carácter de sustitución, cuando el imputado la abone dentro del plazo de diez (10) de notificado de la resolución que ordena el inicio del Sumario por Infracción establecido en este Código.

La suma a pagar por sustitución de multa, será fijada de la siguiente manera, según el tipo de infracción:

- a. Cuando se imputa el incumplimiento de los deberes materiales y el contribuyente o responsable abone espontáneamente el importe sustitutivo de multa que fije la "Ordenanza Tarifaria Anual".
- b. Cuando se imputa el incumplimiento de los deberes materiales, se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%) por debajo del mínimo establecido para la multa.
- c. Cuando se imputa defraudación tributaria, se reducirá la multa en una (1) vez el importe del tributo evadido, o del importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados, al contribuyente, responsable o tercero, que cumpla con la obligación tributaria atribuida con más los intereses que se hubiesen devengado a esa fecha.

SECCIÓN 4: Infracciones castigadas con clausura Infracción

Artículo 97º: EL municipio podrá disponer clausura de hasta diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe la falta de inscripción de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo, o cuando su inscripción no comprenda todos los hechos imponibles a los que está obligado a tributar por la/s actividad/es que realiza, o por omitir declarar sucursales o el cambio de su domicilio fiscal registrado.



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

2. En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que se exija en su reglamentación.
3. Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exija en su reglamentación.
4. Por falta de presentación de declaraciones juradas, por más de tres (3) períodos en el caso de las presentaciones mensuales, y más de una (1) en caso de las presentaciones anuales.
5. Por la falta de presentación de los comprobantes de pagos de las obligaciones fiscales por más de tres (3) períodos en el caso de las obligaciones mensuales, y más de uno (1) en caso de las obligaciones anuales.
6. Cuando se niegue a someterse a una fiscalización, ya sea por no permitir los controles o por no responder a los requerimientos de información y de presentación de documentación, dentro del plazo otorgado para hacerlo, que no podrá ser inferior a los 10 días, pudiéndose conceder prórrogas ante pedidos razonablemente fundados.

CAPÍTULO XI SUMARIOS POR INFRACCIÓN

SECCIÓN 1: Sumario para las multas

Apertura, notificación de la imputación y descargo

Artículo 98º: Cuando de las actuaciones administrativas o por denuncia de un particular, surja "prima facie" la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias deberá ordenarse la apertura de un sumario, mediante el dictado de una Resolución del Órgano Fiscal, que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su tipificación legal, que será notificada para que en el término de quince (15) días improrrogables formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. La Resolución deberá contener además la suma a pagar por sustitución de multa establecida en el artículo 96º.

Sustanciación

Artículo 99º: Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omitiera formular descargo, las actuaciones quedarán en estado de dictar Resolución, salvo medida para mejor proveer que dispusiera la autoridad a cargo del sumario.

Si se ofreciera prueba con el descargo, ésta solo se producirá si se considera conducente, en un plazo de 10 días, prorrogables por razones fundadas.

Resolución con multa

Artículo 100º: La Resolución que imponga multa, por el Órgano Fiscal, deberá contener el monto correspondiente a la infracción cometida.

Resolución favorable al presunto infractor

Artículo 101º: Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en el descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada,

se dictará resolución disponiendo la inexistencia de infracción y ordenando el archivo de las actuaciones.

Acumulación del sumario

Artículo 102º: Cuando en un procedimiento de determinación de oficio prevista en el artículo 43 punto 2), se ordenará la apertura del sumario de la presente Sección, antes del dictado de la resolución determinativa, y ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión la determinación y la sanción.

Si tramitado el sumario, solo se dicta una resolución determinativa del tributo, se entenderá que no hay mérito para una sanción.

SECCIÓN 2: Procedimiento para la Clausura preventiva

Artículo 103º: Si se constatare la configuración de uno o más hechos u omisiones previstas en el artículo 97º, se podrá disponer la clausura preventiva. La clausura preventiva que se disponga no podrá exceder de diez (10) días corridos. A los fines de la clausura preventiva dispuesta en el presente artículo, se podrá hacer uso de la fuerza pública para efectivizarla.

Procedimiento

Artículo 104º: Al momento de disponerse la clausura se realizará un acta de comprobación en la cual los funcionarios a cargo de la diligencia dejará constancia de la/s infracción/es detectada/s, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, provisto de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha anterior a la finalización de los días de clausura preventiva que se fijen, la cual deberá ser debidamente notificada.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción o por medios electrónicos denunciados ante el Órgano Fiscal. En caso que el contribuyente se negare a suscribir el acta se dejará constancia de dicha situación, quedando notificado de su contenido.

Efectivización de la sanción

Artículo 105º: Celebrada la audiencia establecida en el artículo anterior, se dictará una resolución, que confirme la clausura preventiva y extienda su continuidad o determine en ese mismo acto la clausura, de no haber sido dispuesta de forma preventiva al haber sido constatada la configuración de uno o más hechos u omisiones previstos en el artículo 97º, en la que se dispondrá sus alcances y duración, o los días en que se extenderá la clausura preventiva dispuesta con anterioridad a la audiencia, a los fines de que el contribuyente o responsable regularice la situación que la motivó.





Control del cumplimiento

Artículo 106º: Por medio de los funcionarios autorizados se procederá a hacer efectiva la clausura, adoptando los recaudos de seguridad del caso. Podrá, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Quebrantamiento

Artículo 107º: Quien quebrante una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado Municipal de Faltas, por falta a la autoridad municipal según el Código de Faltas de El Chaltén (Ordenanza N° 082, Anexo, y sus modificatorias), y ante la justicia penal por otros delitos que pudieran haberse cometido. Durante la clausura sólo se podrán realizar actos de conservación o custodia de los bienes o de la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de obligaciones tributarias.

En caso que el lugar objeto de la medida de clausura, sea ocupado por dos contribuyentes distintos, se deberán tomar los recaudos necesarios para no afectar la actividad del que no sea infractor

Levantamiento de la Clausura

Artículo 108º: La clausura sólo podrá levantarse previa acreditación por parte del contribuyente de haber regularizado el incumplimiento que la motivó. Sin perjuicio de la sanción prevista en esta Sección, de ser detectada de las actuaciones, una infracción pasible de ser sancionada con multa se procederá conforme lo dispuesto en la Sección 1 del presente Capítulo.

CAPÍTULO XII RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Reconsideración.

Artículo 109º: Contra las determinaciones de obligaciones tributarias y las resoluciones que impongan clausura o multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, podrán interponer recurso de reconsideración, ante el Órgano Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada, y en el caso de las Clausuras, dentro de los diez (10) días.

En la presentación del recurso se deberá fundarlo y acompañar y ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; quedando la prueba ofrecida sujeta a la admisibilidad del Órgano Fiscal, quien en tal caso ordenará la forma en que serán producidas y el plazo razonable para hacerlo, el que podrá ser prorrogado por motivos fundados que deberá exponer quien tenga la carga de producir la prueba.

Resolución

Artículo 110º: Finalizada la producción de la prueba ofrecida o desestimada su producción o finalizado el plazo para hacerlo; o presentado el recurso y la prueba acompañada sin ofrecimiento de otra a producir; la autoridad analizará los fundamentos del recurso y las pruebas, y dictará luego la resolución.

Ejecutoriedad de la Resolución

Artículo 111º: La resolución, quedará firme y en estado de ser cumplida a los diez (10) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Jerárquico ante el Intendente Municipal por rechazo del Recurso de Reconsideración.

Recurso Jerárquico.

Artículo 112º: Interpuesto en tiempo el recurso, en el que solo se podrá ofrecer la prueba declarada inadmisibile en la etapa recursiva anterior, y que podría volver a ser rechazada su producción en esta instancia, el Intendente deberá dictar su Resolución dentro del Plazo de

10 días prorrogables, computables a partir de la presentación de recurso o desde la producción de la prueba admitida o finalizada el plazo para hacerlo. La resolución que se dicte produce el agotamiento de la instancia administrativa. -

Aclaratoria

Artículo 113º: Notificadas, las resoluciones de determinaciones de obligaciones tributarias, las que impongan clausura, multas, o denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones, y en general contra cualquier resolución, y las resoluciones de los recursos, podrá solicitarse dentro de los cinco (5) días siguientes, que se aclaren ciertos conceptos oscuros o se subsanen errores materiales. Solicitada la aclaración, los términos para interponer los recursos posibles correrán desde que se notifique la resolución sobre la aclaratoria.

CAPITULO XIII

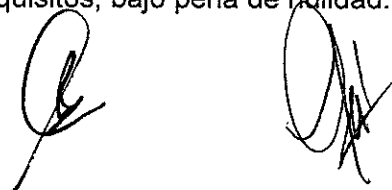
EJECUCION FISCAL

Cobro Judicial

Artículo 114º: El Municipio dispondrá el cobro judicial de los importes de los tributos y multas, actualizados conforme los inc. b) y c) del artículo 93º, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo. El cobro judicial se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz.

Título Ejecutivo

Artículo 115º: El Título para la ejecución fiscal, será el certificado de deuda, expedida por el Órgano Fiscal, con los siguientes requisitos, bajo pena de nulidad:



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

- a. Número de CUIT, CUIL o CDI, del deudor
- b. Apellido y nombre, denominación o razón social, del deudor;
- c. Domicilio fiscal del deudor;
- d. Naturaleza y concepto de la deuda;
- e. Importe de la deuda, discriminado por conceptos e intereses.
- f. Lugar y fecha de su emisión, a los efectos del cómputo de los intereses.

Demanda

Artículo 116º: Registrado el certificado de deuda, se hará entrega al representante letrado del municipio, para que entable demanda de ejecución fiscal por ante el Juzgado competente, solicitando de inmediato el embargo de bienes del deudor a indicar oportunamente, hasta cubrir el importe reclamado y sus accesorias legales. Se podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Ejecución Fiscal previo reconocimiento de la misma y de los gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente de pago.

CAPITULO XIV

ÓRGANO FISCAL

Autoridad de aplicación

Artículo 117º: La Secretaría de Recursos Económicos o el organismo que en el futuro los reemplacen según la orgánica vigente, se denomina en este Código como Órgano Fiscal y tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

En ejercicio de su competencia, el Órgano Fiscal está facultado para:

- a.- Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b.- Verificar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y responsables;
- c.- Fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades;
- d.- Enviar inspecciones a los lugares donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible;
- e.- Requerir informaciones a contribuyentes, responsables y terceros fijando plazos razonables para su debido cumplimiento;
- f.- Exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros;
- g.- Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación respaldatoria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos;
- h.- Intervenir documentación y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;

- i.- Efectuar inventarios, tasaciones o peritaje o requerir su realización;
- j.- Establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercios exigidos por Ley;
- k.- Aplicar sanciones, liquidar intereses y actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y devolver las sumas correspondientes;
- l.- Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de estos o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo;
- m.- Emitir certificado de deuda para el cobro judicial de los tributos;
- n.- Impartir normas generales reglamentarias de la situación de los contribuyentes, responsables y terceros frente a la administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y regirán mientras no sean modificadas por el propio Órgano Fiscal;
- o.- Interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.
- p.- Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.-

Normas de organización interna

Artículo 118º: EL Órgano Fiscal podrá dictar sus normas de organización y de funcionamiento de sus oficinas.

TITULO II PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS INMUEBLES

SECCIÓN 1º: IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Imponible

Artículo 119º: Se abonará la contribución establecida en la presente sección por todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: prestación o puesta a disposición del servicio sanitario cloacal, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y/o numérica, realización y conservación de obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria, o cualquier otro servicio que presta la Municipalidad no





retribuido por un tributo especial. También están sujetos al pago del tributo por los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, centros de participación comunal, hospitales, dispensarios, unidades primarias de atención de salud, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio. El hecho imponible se perfecciona el día 1° de enero de cada año. El período fiscal es anual, aun cuando el pago de la obligación tributaria puede ser realizado en forma bimestral.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 120º: Son contribuyentes quienes al 1° de enero de cada año, tengan sobre el inmueble, el dominio, posesión a título de dueño, cesión efectuada por el Estado nacional, provincial o municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal. Los usufructuarios y/o concesionarios y/o locatarios, son solidariamente responsables con los contribuyentes.

Organismos o Empresas del Estado

Artículo 121º: Son sujetos pasivos los organismos y empresas del Estado y/o los concesionarios que ocupen los inmuebles, con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente, quedando sujetos a las disposiciones de las ordenanzas vigentes, salvo los casos particulares contemplados en las normas siguientes.

Escribanos, funcionarios y martilleros

Artículo 122º: Resultan de especial aplicación a este tributo, las disposiciones de los artículos 29º y 30º de este Código. Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos. Dentro del plazo de quince (15) días, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Dirección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de presentación de la transferencia en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Base Imponible. Beneficio Fiscal.

Artículo 123º: La base imponible del tributo previsto en este capítulo es la valuación de cada inmueble por los coeficientes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, la que

además establecerá el monto a pagar por cada inmueble y establecerá una reducción para los responsables que paguen el importe total de las cuotas previstas para el año, hasta la fecha de vencimiento de la primera de ellas y cuando haya abonado hasta la fecha de su vencimiento la totalidad de las cuotas correspondientes al período fiscal anterior y no registre deuda vencida por el mismo tributo.

Reajuste especiales

Artículo 124º: La valuación de los inmuebles deberá modificarse en los casos que se mencionan a continuación: 1) Cuando se ejecuten obras públicas o privadas que inciden directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de aguas corrientes, cloacas, gas o similares. Las nuevas valuaciones regirán desde el 1º de enero del año siguiente al de la culminación de las obras. 2) Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro municipal. 3) Cuando se rectifique la superficie del terreno, a instancia del contribuyente o responsable, o por constatación de oficio. 4) Cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras, desde la recepción de las obras, aprobación final o registro de las mejoras o desmejoras. En los supuestos previstos en los 2), 3) y 4), las nuevas valuaciones incidirán proporcionalmente en la fracción del monto del tributo a partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.

Baldío tributario

Artículo 125º: Se considerará inmueble baldío y tendrá el tratamiento tributario, previsto para éstos: 1) Toda parcela sin mejoras permanentes y/o complementarias. 2) Toda parcela que, estando edificada, encuadre en los siguientes casos: a) Cuando el edificio haya sido declarado inhabitable por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo. b) En edificaciones cuando la superficie cubierta total sea inferior al 20 por ciento (20%) de la superficie del terreno.

Para los inmuebles baldíos la Ordenanza Tarifaria Anual aplicará una sobretasa

Alícuotas, mínimos generales y diferenciales

Artículo 126º: Sobre las valuaciones establecidas por aplicación de los artículos anteriores se aplicarán las alícuotas y mínimos generales y diferenciales por distrito y categorías que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones subjetivas de pleno derecho

Artículo 127º: Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad:

1. El Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

- subdivisión de las parcelas o su incorporación de oficio por la Dirección de Catastro. Estarán obligados al pago del tributo sus poseedores a cualquier título.
2. Las instituciones deportivas, sociales y culturales.
 3. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, las Sociedades del Estado Provincial, excepto:
 - a. aquellos inmuebles afectados a la venta de bienes o servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.
 - b. cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

Exenciones objetivas de pleno derecho

Artículo 128º: Están exentos de pleno derecho:

1. Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales o por Ordenanza Municipal de El Chaltén.
2. Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente al Municipio de El Chaltén con destino a la prestación de servicios públicos, durante el lapso que dure la ocupación.
3. Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad de El Chaltén u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de este Código, desde la fecha de la efectiva desposesión.
Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
4. Los inmuebles declarados de interés municipal, desde la fecha de su declaración.

Otras exenciones

Artículo 129º: Podrán ser declarados exentos por el Órgano Fiscal, respecto de los inmuebles de su propiedad:

1. Las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
2. Las asociaciones civiles y fundaciones con Personería Jurídica.
3. Las cooperadoras escolares.
4. Las instituciones y entidades de carácter civil, donde funcionen sus sedes.
5. Los inmuebles que sean única propiedad de un jubilado o pensionado, previamente verificado, cuya percepción previsional no supere el monto de una pensión o jubilación mínima nacional; la exención será del cincuenta por ciento (50%). El Órgano Fiscal dictará las normas reglamentarias correspondientes.
6. Las personas, excepto los jubilados y pensionados definidos en el inciso 5), por la unidad habitacional que sea única propiedad, previamente verificada, que acrediten fehacientemente percibir ingresos de todo el grupo familiar, cuyo monto total no exceda como mínimo dos unidades de canasta básica; el Órgano

Fiscal dictará las normas reglamentarias correspondientes. En este caso, la exención será del cincuenta por ciento (50 %).

7. Será declarado exento a petición de partes, el inmueble habitado y de propiedad de personas con discapacidad siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el inmueble sea vivienda única exclusivamente y no posea otro inmueble en propiedad, posesión o tenencia.
 - b. Que la persona con discapacidad presente Certificado Único de Discapacidad Vigente.

SECCIÓN 2º: TASA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA.

Hecho imponible

Artículo 130º: Se abonará la tasa establecida en la presente sección por todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: recolección de residuos domiciliarios, barrido y limpieza de calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes.

Determinación del monto de la obligación tributaria. Pago. Beneficio Fiscal.

Artículo 131º: El monto de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los inmuebles, se realizará teniendo en cuenta el impuesto inmobiliario, sobre el que se fijara un porcentaje en la Ordenanza Tarifaria Anual para su determinación. El período fiscal es anual, aun cuando el pago de la obligación tributaria puede ser realizado en cuotas bimestrales. Se establecerá una reducción para los responsables que paguen el importe total de las cuotas previstas para el año, hasta la fecha de vencimiento de la primera de ellas y cuando haya abonado hasta la fecha de su vencimiento la totalidad de las cuotas correspondientes al período fiscal anterior y no registre deuda vencida por el mismo tributo.

SECCION 3º: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS PÚBLICAS

Hecho imponible –Sujetos pasivos

Artículo 132º: Los contribuyentes y responsables del tributo establecido en el capítulo precedente, respecto de inmuebles ubicados en el ejido municipal que reciban un beneficio especial individualizable con motivo de la realización de una obra o conjunto de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso el Órgano Fiscal.

Determinación del monto de la obligación tributaria

Artículo 133º: La determinación del monto individual de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los inmuebles, se realizará teniendo en cuenta, conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes criterios:

- a. De los frentes: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la longitud de los frentes de los predios.



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

- b. De las áreas: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.
- c. De las áreas y zonas: el monto total de la contribución se divide por áreas, categorizándolas según el nivel de beneficio obtenido, distribuyéndose en cada una de esas áreas el monto a abonar conforme la superficie de los predios.
- d. De la valuación fiscal: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción a la valuación fiscal de los inmuebles.
- e. De los factores de beneficio: por el cual se distribuirá el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos objetivamente con coeficientes o factores numéricos. El producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales. Como factores parciales se ponderarán entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias; frente, área, forma, topografía, calidad del suelo, distancia a la obra, destino y uso del suelo, elementos presentes o posteriores a la obra que varíen la valuación del predio.

Cuando debido a la complejidad del caso, los criterios enumerados resulten insuficientes para la justa determinación de la contribución de cada predio, podrán adoptarse otros criterios objetivos, en dicho caso deberá fundamentarse la decisión y detallarse claramente el sistema adoptado en la distribución de la contribución.

Límite de la contribución

Artículo 134º: El monto de la contribución que recaiga sobre cada inmueble, no puede superar en ningún caso el importe del mayor valor fiscal que reciba por la realización de las obras.

Si el mayor valor recibido supera el veinticinco por ciento (25%) del valor fiscal del inmueble, antes de la incorporación del mayor valor por la obra, la contribución quedará reducida a ese porcentaje.

Pago

Artículo 135º: El pago de la contribución por mejoras será exigible a partir de la recepción provisional de las obras.

La contribución por mejoras se abonará en cuotas, establecidas por el órgano fiscal y el contribuyente, de manera que el importe total, quede cancelado en el término de cinco (5) años.

Cuando el monto de la contribución implique un aporte superior al diez por ciento (10%) del valor fiscal del inmueble se ampliara ese plazo a 10 años.

Donaciones

Artículo 136º: Los propietarios que donen fracciones de tierra con destino a la ejecución de las obras, tendrán derecho a la acreditación del valor del terreno cedido. Esta acreditación se hará hasta la concurrencia del valor del bien donado. En caso de que practicada la acreditación, resulte saldo a favor de la municipalidad, el mismo será abonado en la forma establecida en el artículo 135º.

Descuentos

Artículo 137º: El contribuyente que pague al contado el monto total de la contribución, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el importe a abonar.

Las cancelaciones totales de saldos que se efectúen con posterioridad al vencimiento de la primera cuota gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%).

Ejecución de deudas.

Artículo 138º: Ejecución de deudas: La falta de pago de dos (2) cuotas, dará derecho a demandar judicialmente la totalidad de lo adeudado, por capital, intereses y multas, siendo título ejecutivo suficiente las liquidaciones expedidas por el Órgano Fiscal, mediante certificado de deuda.

CAPÍTULO II

DERECHO SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Hecho Imponible

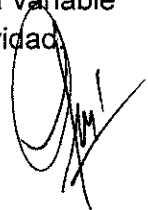
Artículo 139º: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, en virtud de los servicios municipales de Habilitación Comercial, contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. Las actividades que sean objeto de Habilitación Comercial, se encuadrarán en los rubros y categorías, determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo cumplimentar con las exigencias y/o requisitos que para cada uno prevean las ordenanzas especiales, este código y cualquier otra norma municipal que a efectos reglamentario dicte el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes Habitualidad

Artículo 140º: La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión y/o lucro de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Base Imponible

Artículo 141º: La base imponible estará constituida por la cuantía de la obligación tributaria que se determinará por la cantidad de módulos, importe fijo, la cantidad de metros cuadrados de superficie habilitada en los casos que se incluya esta variable y/o otra base de cálculo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, según la actividad.



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Liquidación

Artículo 142º: A los efectos de la liquidación del tributo, las contribuciones se calcularán por año calendario, salvo los casos de habilitación otorgada una vez iniciado el periodo fiscal en curso, en cuyo caso el pago será proporcional a los meses que resten para completarlo, incluyendo el mes en curso como mes completo, aunque los días de actividad sean inferiores en ese primer mes.

Cese de actividades Comunicación, Plazo:

Artículo 143º: Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en el artículo anterior se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Exenciones

Artículo 144º: Están exentos: 1) Las actividades docentes de carácter particular, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por Organismos Oficiales competentes. 2) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural, teatral o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial, centros culturales o grupos de artistas independientes. 3) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia. 4) Las actividades gravadas por la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos. 5) Las Cooperativas de Trabajo que realicen obras que sean declaradas de interés municipal. La exención se limitará al monto de la obra en cuestión.

Período fiscal – Liquidación - Pago Período fiscal

Artículo 145º: El período fiscal será por año calendario y los contribuyentes deberán abonar los importes tributarios resultantes, al 31 de marzo de cada periodo fiscal.

Sucesiones

Artículo 146º: En el caso de sucesión se reputa que los herederos continúan las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales.

Retención

Artículo 147º: La Tesorería Municipal, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas, deberán actuar como agentes de retención del tributo establecido en este capítulo si existiera una obligación pendiente de pago.

Multa. Clausura

Artículo 148º: Se aplicará una multa, prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual, a quienes realicen las actividades detalladas en el artículo 139º del presente capítulo, sin haber efectuado el pago de la Habilitación comercial.

CAPÍTULO III

**DERECHO SOBRE ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO, DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON LUCRO**

Hecho imponible

Artículo 149º: Los servicios de vigilancia higiénica de las actividades de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, y el control de seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, imponen una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligados y responsables

Artículo 150º: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas en el artículo anterior.

Responsables Solidarios

Artículo 151º: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Base Imponible

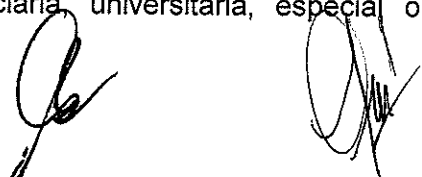
Artículo 152º: La base para la liquidación del tributo, será determinada por la Ordenanza Tarifaria Anual, según la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que resulte de las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Exenciones de pleno derecho

Artículo 153º: Están exentos: Los espectáculos organizados por el Gobierno Municipal, de la Nación y de la Provincia, o los eventos deportivos, culturales y/o sociales organizados por las asociaciones deportivas, culturales o sociales locales.

Otras exenciones

Artículo 154º: 1) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en El Chaltén. 2) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional. 3) Los Centros de Producción, Promoción y Difusión Artística y Cultural Independientes.

El Órgano Fiscal dictará las normas reglamentarias necesarias para la operatividad de las exenciones establecidas en los artículos 153° y 154°.

Reducciones

Artículo 155°: La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

Espectáculos especiales

Artículo 156°: EL Órgano Fiscal está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de la Municipalidad de El Chaltén.

Pago

Artículo 157°: El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual. Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Órgano Fiscal, previo a la realización del hecho imponible.

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES

Hecho imponible

Artículo 158°: Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad, en ocasión de la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará una tasa cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y responsables

Artículo 159°: Son contribuyentes de las actividades señaladas en el artículo anterior, los realizadores, organizadores o patrocinadores. Son solidariamente responsables los que de cualquier manera faciliten o promuevan la realización de tales actividades.

Determinación y pago

Artículo 160º: El importe de la tasa se efectuará sobre la base del costo, naturaleza, duración y demás características de los servicios adicionales prestados.

Deberes de contribuyentes y responsables

Artículo 161º: Los contribuyentes y responsables deberán informar al Organismo que prestara el servicio adicional y al Órgano Fiscal la realización del evento, espectáculo, actividad o acontecimiento especial con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, de modo de posibilitar la adecuada organización de los servicios disponibles. El Órgano Fiscal liquidará el importe de la Tasa, el que deberá ser abonado con anterioridad a la realización del evento. El Departamento Ejecutivo será quien determinará la dependencia municipal que actuará como organismo de aplicación.

Exenciones

Artículo 162º: Están exentas de la tasa las actividades realizadas u organizadas por partidos políticos y por instituciones de bien público, siempre que el patrocinio y/o auspicio que obtengan estas últimas, no implique un evidente beneficio comercial para la institución y/o empresa patrocinante o auspiciante.

Asignación específica

Artículo 163º: Los importes recaudados por la Tasa establecida en este capítulo ingresarán a una cuenta especial denominada "Servicios adicionales", y se destinarán a cubrir los costos de los servicios prestados, sin perjuicio de su atención con las partidas generales destinadas al efecto.

CAPÍTULO V

DERECHO SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Hecho Imponible

Artículo 164º: Por el derecho a obtener el carnet de manipulación de alimentación, se pagara el importe fijo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 165º: Son contribuyentes las personas de derecho mencionado en el artículo anterior.

Base Imponible y Pago

Artículo 166º: El monto a abonar estará determinado en la Ordenanza Tarifaria Anual como así también su forma de pago.





CAPÍTULO VI

DERECHO POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO O USO DE LUGARES PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 167º: Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo, instalaciones o establecimientos del dominio público municipal, y por los permisos reglamentados para el uso especial de lugares de uso público, se pagarán los importes tributarios o fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y Responsables Solidarios

Artículo 168º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal y de lugares de uso público. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal.

Base Imponible

Artículo 169º: La base imponible estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá establecer importes fijos o mínimos. A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, el Derecho se calculará por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores a ese lapso. Los importes establecidos por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de importes diarios se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de diez (10) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la petición del permiso previo.

Pago

Artículo 170º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Artículo 171º: Podrán ser declarados exentos, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente: 1) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad. 2) Los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles destinados únicamente a vivienda, por los espacios reservados para estacionamiento destinados exclusivamente a estos. 3) Los lugares reservados para ascenso y descenso de personas, por la autoridad de tránsito, en la forma que lo determine la reglamentación que dicte la exención.

CAPÍTULO VII

DERECHO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 172º: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, y obras civiles en general, se pagará el derecho cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso, antes de iniciar la construcción.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 173º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

Base Imponible

Artículo 174º: La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por la tasación de la obra a construir; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado; o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exención

Artículo 175º: Está exenta 1) La construcción de viviendas cuya ejecución sea contratada por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia, en cumplimiento de sus fines y financiada por dicho Organismo, con fondos provenientes del Presupuesto Provincial o fondos nacionales. 2) Las obras declaradas de interés municipal en la proporción que determine el Órgano Fiscal.

Pago. Multa

Artículo 176º: Sin el pago de la habilitación municipal, se adicionaran al tributo los intereses calculados desde la fecha en que se tomo conocimiento de la obra construida hasta la fecha de regularización, con más la multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VIII

TASA SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Hecho Imponible

Artículo 177º: Por los vehículos automotores, acoplados y similares, se abonará la tasa establecida en el presente capítulo, bajo la denominación de radicación Automotor, conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o



**HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN**

mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad. Se considera para la determinación del hecho imponible a todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro del ejido municipal de El Chaltén.

Nacimiento de la obligación tributaria

Artículo 178º: El nacimiento de la obligación tributaria se produce desde la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La obligación tributaria cesa a partir de la fecha de transferencia, cambio de radicación, destrucción o baja, asentada en el citado Registro.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 179º: Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios que al 1º de Enero de cada año, se encuentren domiciliados en la localidad de El Chaltén.

Son responsables del pago, en forma solidaria con los anteriores:

- a. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b. Los compradores o consignatarios de vehículos citados sean nuevos o usados. Antes de recibir las referidas unidades, exigirán a los vendedores el comprobante del pago del impuesto a la fecha de la operación.

Base Imponible

Artículo 180º: La base imponible es el valor del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida anualmente por el Órgano Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la Tabla de Valuación de Automotores y Motovehículos de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, para cada año, quedando facultado para ajustar dicha valuación durante el transcurso del año. El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo.

Exenciones

Artículo 181º: Podrán ser declarados exentos: 1) Los automotores de propiedad de las personas que le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de

instituciones estatales. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio.

2. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Municipio para el cumplimiento de sus fines. 3) Los automotores, acoplados y similares de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por institución de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas. 4) Vehículos que tengan veinte (20) años o más de antigüedad.

Período fiscal y Pago

Artículo 182º: La Tasa establecida en el presente capítulo es anual y proporcional al tiempo de radicación, en cuyo caso los términos se considerarán en días corridos. Su pago se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de bajas deberá acreditarse, la cancelación de las cuotas devengadas a ese momento. Para vehículos cero kilómetro (0 km), el contribuyente al realizar el alta respectiva, deberá abonar, ante el Registro Seccional, correspondiente de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.), un pago a cuenta del tributo, correspondiente a los tres (3) bimestres inmediatos siguientes a su inscripción o su proporcional, en caso de que la inscripción se produzca con posterioridad al mes de Julio de cada año se abonará en único pago, el importe proporcional del tributo desde la fecha de alta hasta finalizar el año, en las condiciones que fije el Órgano Fiscal.

Supuestos especiales de Pago

Artículo 183º: En caso de cancelación total de la Tasa anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por transferencia, baja o cambio de radicación del vehículo. Se suspende transitoriamente la obligación de pago de las cuotas no vencidas no abonadas, en el caso de vehículos, acoplados y similares robados, a partir de la fecha de denuncia policial de robo, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La suspensión de pago cesará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPÍTULO IX

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

Artículo 184º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.





Contribuyentes y Responsables

Artículo 185º: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad, y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

Base Imponible

Artículo 186º: La obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Artículo 187º: Están exentas las solicitudes y las actuaciones que se originen por: a) Los contribuyentes comprendidos en el artículo 80º de este Código. b) Los acreedores municipales, por las gestiones tendientes al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía, y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida. c) Oficios judiciales librados por el fuero penal y los del fuero laboral o librados por razones de orden público cualquiera fuese el fuero o Librados a petición de la Municipalidad o que ordenen el depósito de fondos o que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte o librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y/o beneficio de litigar sin gastos y en los procesos concursales. d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales. e) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren. f) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la municipalidad. g) La certificación de servicios para trámites jubilatorios.

Pago

Artículo 188º: EL pago de la tasa se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO X

TASAS POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS y/o POSTES SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES E INTERNET

Hecho Imponible

Artículo 189º: Por habilitación y control de estructuras portantes de antenas y/o postes de redes de telecomunicaciones e internet, dirigidos a verificar el

cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, verificación y control de autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia.

Base Imponible

Artículo 190º: La obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta el interés económico, el carácter de la actividad para la que sea utilizada y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Artículo 191º: Se abonará por única vez en el caso de la habilitación y cada cinco (5) años en caso de renovación de la habilitación, por cada estructura. La falta de pago en los plazos fijados una vez transcurrido los noventa (90) días de su vencimiento, producirá la caducidad del permiso y/o habilitación y facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la demolición y/o desmantelamiento de las construcciones e instalaciones no autorizadas. Serán solidariamente responsables los titulares de las antenas que se encuentren emplazadas en cada estructura portante. Autorízase al Órgano Fiscal a emitir todas aquellas disposiciones reglamentarias que resulten necesarias y convenientes a los fines de su implementación.

CAPITULO XI

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 192º: Por la publicidad y/o propaganda hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, el servicio publicitado y/o cualquier otra de similar característica. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate; b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público; c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial. No comprende: a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del Órgano Fiscal. b) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico,





como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales. c) La publicidad que se realice en el interior del comercio y no tenga intención de ser visible desde la vía pública.

Base Imponible

Artículo 193º: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del anuncio. A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 194º: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas humanas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo 293º, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Forma de pago. Sanciones.

Artículo 195º: Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 31 de marzo, o hábil inmediato siguiente, de cada año. Los letreros, anuncios, avisos y similares abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo.

Multa

Artículo 196º: La exhibición de elementos publicitarios sin el pago del derecho correspondiente dará lugar a una multa equivalente al importe resultante de la determinación fiscal del tributo por el plazo de dos (2) años, como mínimo. Asimismo, la omisión de presentación de declaración jurada, así como su presentación defectuosa dará lugar a una multa equivalente al importe resultante de la determinación fiscal del tributo por el plazo de un año, como mínimo.

CAPITULO XII

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Hecho Imponible

Artículo 197º: Se abonará este Derecho por: a) La matanza de animales en mataderos municipales. b) La matanza de animales en mataderos autorizados. c) Por inspección veterinaria de animales faenados en el municipio o introducción al mismo con destino al consumo local. d) Tasa de Registro y Patentamiento de Mascotas

Monto del Tributo

Artículo 198º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los montos a abonar por cada concepto.

Forma de Pago

Artículo 199º: Los titulares de los establecimientos faenadores y los que ingresen al municipio animales faenados, son responsables del pago de este derecho, presentarán la liquidación correspondiente por intermedio de la Oficina competente en las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el Órgano Fiscal.

CAPITULO XIII

DERECHO DE USO DE LA TERMINAL DE OMNIBUS

Sección 1º. Uso de la terminal con destino determinado Hecho imponible

Artículo 200º: El derecho de uso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal, de los espacios destinado al estacionamiento de la terminal de ómnibus de El Chaltén, con destino al descenso y ascenso de pasajeros de los transportes terrestres regulares o irregulares, excursiones y traslados en general que sean determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyente

Artículo 201º: Considérense contribuyentes y/o responsables a las empresas que hagan uso de la terminal, para el ascenso y descenso de sus pasajeros.

Monto del Tributo

Artículo 202º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los montos a abonar por cada concepto.

Forma de Pago

Artículo 203º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los montos a abonar para cada tipo de uso, en base a la actividad y el tipo de espacio utilizado para su realización.





Pago

Artículo 204º: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

SECCIÓN 2º: Derecho de Uso de oficinas

Hecho imponible

Artículo 205º: El uso exclusivo otorgado, por el Departamento Ejecutivo Municipal, de las oficinas de la terminal de ómnibus de El Chaltén.

Contribuyente

Artículo 206º: Considérense contribuyentes y/o responsables quienes cuenten con el permiso del Departamento Ejecutivo. Serán responsables quienes, sin el permiso del Departamento Ejecutivo Municipal hagan uso de las oficinas con el fin de realizar las actividades establecidas en el artículo 200º o cualquier otra.

Monto del Tributo

207º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto a abonar por el uso de las oficinas.

Pago

Artículo 208º: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

SECCIÓN 3º: Derecho de Uso de los Pasajeros Hecho imponible

Artículo 209º: El uso de las instalaciones de la terminal de ómnibus, por parte de cada pasajero de las empresas señaladas en el 200º. Se considera uso, el solo ascenso y descenso del transporte que ingrese a los espacios destinado al estacionamiento de la terminal de ómnibus de El Chaltén.

Contribuyente y Responsables

Artículo 210º: Considérense contribuyentes al pasajero que realice el ascenso y descenso de los transportes que ingresan a los espacios destinado al estacionamiento de la terminal de ómnibus de El Chaltén. Son responsables las empresas de transportes que ingresan a los espacios destinados al estacionamiento de la terminal de ómnibus de El Chaltén, por el ascenso y descenso de cada uno de sus pasajeros quien actuara como sujeto de retención del tributo.

Monto del Tributo y Pago

Artículo 211º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto a abonar por cada pasajero. El pago del Derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exención

Artículo 212º: Están exentos del pago a los jubilados, pensionados, discapacitados, estudiantes y a los residentes de la localidad, cualquiera de ellos acreditando con la respectiva documentación.

Sanción

Artículo 213º: Aquellas empresas que falseen los datos respecto de la cantidad de pasajeros a los que se les cobró el tributo deberán abonar una multa que determinara la Ordenanza Tarifaria Anual en proporción al tributo omitido.

CAPITULO XIV DERECHO DE OTORGAMIENTO DE CARNET DE CONducir

Hecho imponible

Artículo 214º: El otorgamiento de las licencias para conducir todo tipo de vehículo previsto en cada una de las Clases, sus renovaciones y sus reposiciones por pérdida de cualquier tipo de las licencias vigentes.

Contribuyente

Artículo 215º: Es contribuyente, el titular de la licencia otorgada por La Municipalidad de El Chaltén

Monto del Tributo

Artículo 216º: El monto del derecho estará determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual, según las siguientes Clases: CLASE A, CLASE B, CLASE C, CLASE D, CLASE E.

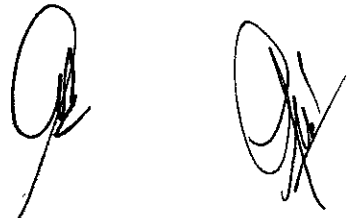
CAPITULO XV DERECHO DE VENTA AMBULANTE

Hecho imponible

Artículo 217º: Se interpreta como Vendedor Ambulante aquel que comercializa en la vía pública y con la correspondiente habilitación comercial municipal, artículos varios en pequeña escala y baratijas, considerándose como tal, artículos de escaso valor y volumen, que no constituyen por sus características, elementos de imprescindible necesidad para la población juntamente con comestibles y bebidas expresamente autorizados. Los mismos deben circular permanentemente, pudiendo estacionarse únicamente por el tiempo necesario para despachar sus productos.

Contribuyentes y vigencia de la habilitación

Artículo 218º: Son contribuyentes las personas habilitadas para el ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, por medio de Resolución de la Secretaría de Comercio, con carácter personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas.





Prohibición

Artículo 219º: En el caso de la venta ambulante de alimentos y bebidas, previo al otorgamiento de la habilitación se deberá dar intervención al área de bromatología del Municipio para que la apruebe, teniendo en cuenta su procedencia, elaboración, medios de conservación y controlar todo aquello que haga las condiciones higiénico-sanitarias y bromatológicas de los productos que se comercializan.

Monto del tributo

Artículo 220º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto a abonar por la autorización, de acuerdo con el tipo de producto que se comercializa y el tiempo de vigencia.

Sanción

Artículo 221º: Quien realice el hecho imponible sin haber abonada la autorización correspondiente, deberá además del tributo y sus intereses abonar una multa, cuyo monto determinara la Ordenanza Tarifaria Anual, que podrá ser fija o establecida sobre la base del tributo correspondiente a la habilitación omitida.

CAPÍTULO XVI

DERECHO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Hecho imponible

Artículo 222º: La autorización personal e intransferible del Departamento Ejecutivo Municipal, para el expendio de bebidas alcohólicas realizada en comercios habilitados previamente o de forma simultánea, o las que fuesen otorgadas para hacerlo en eventos determinados y autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuya vigencia será la duración del evento por el cual fue solicitada.

Contribuyente

Artículo 223º: Considérense contribuyentes a quienes cuenten con la autorización personal e intransferible.

Monto del Tributo y Pago

Artículo 224º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto a abonar por la autorización, de acuerdo con las modalidades de expendio de bebidas alcohólicas, horarios para hacerlo, y tipo de establecimiento comercial, tipo de evento y duración de este. El pago será anual, en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago y Multa

Artículo 225º: Quien realice el hecho imponible sin haber abonado el derecho, deberá además del tributo y sus intereses, una multa cuyo monto determinara la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPÍTULO XVII
TASA POR SERVICIO VETERINARIO**

Hecho imponible

Artículo 226º: Los tenedores de animales domésticos, canes y felinos, que soliciten al Municipio la castración, vacunación y control veterinario, dentro de los periodos anuales de campaña de servicio veterinario que este último establezca. Para solicitar dicho servicio deberán previamente inscribir a sus animales en el Registro Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas.

Contribuyentes

Artículo 227º: El tenedor de animales domésticos, canes y felinos que solicite al Municipio su castración, vacunación y control veterinario, dentro de los periodos de campaña de servicio veterinario que establezca el municipio.

Determinación del Monto del Tributo y Pago

Artículo 228º: La castración, vacunación y el control veterinario de mascotas se realizará dentro de los periodos de campaña de servicio veterinario que establezca el municipio, a solicitud de sus dueños y el costo de las prácticas que se realicen en ellas se compartirá de manera solidaria entre los dueños y la municipalidad de El Chaltén, según los porcentajes que para cada uno de las prácticas veterinarias establezca el Órgano Fiscal. El pago del porcentaje correspondiente sobre el costo de la práctica se realizará previo a realizarse la práctica veterinaria en la forma que determine el Órgano Fiscal.

Sanciones

Artículo 229º: Se aplicara una multa a los tenedores de los animales que no estén inscripto en el Registro Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas, con el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CAPÍTULO XVIII
REGISTRO DE ARTESANOS**

Hecho imponible

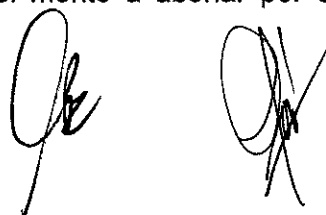
Artículo 230º: La inscripción en el Registro Municipal de Artesanos, por la que se le otorgará un permiso para participar en las Ferias de Artesanos de la localidad de El Chaltén.

Contribuyentes

Artículo 231º: Los artesanos que se inscriban en el Registro Municipal de Artesanos, en las categorías o tipo establecidas en la normativa que regulan la actividad.

Monto del tributo

Artículo 232º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto a abonar por el permiso y su renovación, de acuerdo a la categoría o tipo.





Pago

Artículo 233º El pago del permiso para residentes será anual, para los visitantes será semanal (siete (7) días) y la forma la determinará el Órgano Fiscal.

CAPÍTULO XIX

ACARREO DE VEHICULOS Y OBJETOS

Hecho imponible

Artículo 234º: Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos propiedad de terceros que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a la playa de estacionamiento designada por el personal municipal actuante.

Contribuyentes

Artículo 235º: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares de las unidades acarreadas. Son responsables, los poseedores a título de dueño y los tenedores.

Monto del Tributo

Artículo 236º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el monto a abonar por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo.

Pago

Artículo 237º: El pago será realizado dentro de los 15 días como máximo de la fecha del transporte, remoción, remolque o acarreo en la forma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO XX

TASA SOBRE EL SUMINISTRO DE GAS ENVASADO

Hecho imponible

Artículo 238º: Por los servicios municipales de distribución y suministro de gas envasado, efectuada por la Municipalidad.

Contribuyente

Artículo 239º: Los contribuyentes a los que se les suministren gas envasado.

Importe del tributo

Artículo 240º: Se abonará un importe fijo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, en relación estricta con el costo del suministro.

Pago

Artículo 241º: El pago deberá realizarse al momento de recibir el suministro

CAPÍTULO XXI DERECHO QUE INCIDE SOBRE RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Hecho imponible

Artículo 242º: Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derechos a premios, en retribución de los servicios municipales de intervención previa de autorización y contralor.

Contribuyentes y responsables

Artículo 243º: Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Son responsables solidarios con los contribuyentes los que vendan o hagan circular los mencionados instrumentos.

Importe del tributo

Artículo 244º: Se abonará el derecho cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base del precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento similar o, en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

Exenciones

Artículo 245º: Estarán exentos del tributo de este Título:

- A. Los contribuyentes que materialicen el hecho imponible cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de los premios en juego, no superen los montos que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.
- B. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.-
- C. Las entidades deportivas, sociales y culturales, sin fines de lucro que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:
 - 1. Cuenten con al menos un equipo que participe regularmente en competencias nacionales,
Provinciales y/o municipales, organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, de la disciplina que se trate.
 - 2. Destinen las sumas que resulten de la exención que se dispone en la presente, a los siguientes fines:
 - a. Compra insumos destinados a la práctica deportiva.
 - b. Participación y/o Realización de viajes deportivos.
 - c. Mejoramiento de Sede y campos deportivos existentes.



La verificación del cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente y el reconocimiento de la exención estará a cargo del Órgano Fiscal.

Sanción

Artículo 246º: En caso que se diera otro destino al producido por el sorteo, se deberá pagar en forma íntegra, de contado y en el plazo que disponga el Órgano Fiscal, el importe del o los tributos devengados, incluidos intereses y multas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO XXII

DERECHO DE COMERCIALIZACION DE MERCADERIA POR TRANSPORTISTAS

Hecho imponible

Artículo 247º: La comercialización de mercadería al por mayor y al por menor realizada en la vía pública, por sus transportistas, al consumidor en general directamente. Solo estarán autorizados a realizar dicha comercialización quienes cuenten con permiso del municipio y luego de que se realicen los controles correspondientes sobre el tipo de mercadería que se pretenda ofrecer al consumidor.

Contribuyente

Artículo 248º: El titular del permiso de comercialización será el obligado al pago de este, quien deberá ser el titular del dominio del vehículo utilizada para el transporte de la mercadería comercializada.

Monto del Tributo

Artículo 249º: Se abonará el derecho cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, al momento de solicitar el permiso municipal, en la que se tendrá en cuenta los controles que se deban realizar debido al tipo de mercadería que se comercialice.

Sanción

Artículo 250º: En caso que el transportista realice la actividad indicada en el artículo 247º sin haber realizado el pago del permiso para hacerlo, será sancionado con una multa equivalente al porcentaje que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual además de la contribución que omitida.

**CAPÍTULO XXIII
TASA DE USO URBANO**

Hecho imponible

Artículo 251º: Es la contraprestación que la Municipalidad exige a las agencias de viajes y turismo (modalidad Full Day), por los servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y protección de los sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingreso a la ciudad, sendas, accesos a ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos, y todo otro servicio turístico, garantizando un turismo sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico.

Base imponible

Artículo 252º: La base imponible de la presente tasa está constituida por un monto fijo por pasajero, que abonará cada turista a la agencia de viajes y turismo con la que visite la localidad, conforme Ordenanza Tarifaria.

Del pago

Artículo 253º: El pago de la tasa contemplado en el presente capítulo se efectuará de manera quincenal, por parte de las agencias de viajes y turismo registradas, que ofrezcan la excursión "Full Day" en la localidad de El Chaltén.

Responsable

Artículo 254º: Son contribuyentes las personas mayores de catorce (14) años que en carácter de turistas arriben a la localidad en excursión "Full Day"; y son agentes de percepción los titulares o responsables de las agencias de viajes y turismo que comercialicen la excursión "Full Day"

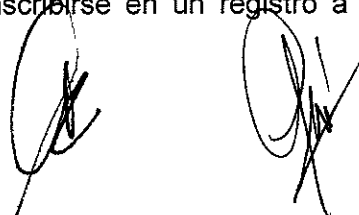
Exenciones

Artículo 255º: Se encuentran exentos del pago de la presente tasa:

- A. Residentes de la Provincia de Santa Cruz;
- B. Menores de Catorce (14) años;
- C. Personas con CUD;
- D. Jubilados y Pensionados;
- E. Veteranos de Malvinas;

Disposiciones Complementarias

Artículo 256º: Agentes de percepción. Las agencias de viajes y turismo que comercialicen el producto "Full Day Chaltén", deberán inscribirse en un registro a





crearse a este efecto y estarán obligadas a percibir la presente tasa por cuenta y orden de la Administración Municipal, deberán en forma mensual, confeccionar y presentar la declaración jurada sobre cantidad de pasajeros transportados y depositar los montos percibidos en la cuenta bancaria que disponga la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XXIV

DERECHO POR INGRESO DE RESIDUOS POR TRANSPORTES

PARTICULARES AL CARRI

Hecho imponible

Artículo 257º: Se deberá abonar un derecho por el servicio de ingreso de residuos, por particulares, para su posterior disposición y tratamiento en el CARRI.

Contribuyente

Artículo 258º: Son contribuyentes del derecho establecida en el presente Título, las personas físicas o jurídicas, que ingresen, residuos en el vertedero municipal para su disposición y tratamiento en el CARRI

Monto del Tributo

Artículo 259º: El monto del derecho estará determinado en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo al costo que demande el servicio.

Pago

Artículo 260º: El pago del derecho será realizado previo al ingreso en el modo y en los plazos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO XXV

LICENCIA DE REMIS

Hecho imponible

Artículo 261º: El otorgamiento de Licencia de Remis y sus renovaciones para realizar el servicio de alquiler de vehículos con chofer para el transporte de personas, con o sin equipaje,

Contribuyente

Artículo 262º: Son contribuyentes, los titulares de la Licencia de Remis otorgada por Decreto Municipal

Monto del Tributo

Artículo 263º: El monto por el otorgamiento de la licencia y sus renovaciones anuales, estará determinado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Pago

Artículo 264º: El pago de la Licencia y sus renovaciones deberá ser realizado antes del 31 de diciembre de cada periodo anual. En caso de no cumplir en tiempo y forma con el pago del tributo se dará de baja la licencia por mora del titular, previa intimación por el plazo de 15 días hábiles.

CAPITULO XXVI VENTA DE TIERRAS FISCALES

Hecho imponible. Contribuyente. Monto del Tributo

Artículo 265º: Cuando el Municipio de El Chaltén adjudique en venta suelo urbano municipal, los adjudicatarios deberán abonar el valor del bien, el que se cobrará de acuerdo con el destino que tenga el bien inmueble y su dimensión en metros cuadrados. La base de cálculo estará determinada por la Ordenanza Tributaria anual.

CAPÍTULO XXVII TASA POR EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES ARTESANALES Y REGISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARTESANALES

Hecho imponible

Artículo 266º: Se deberá abonar una Tasa por la inscripción en el Registro de Establecimientos Elaboradores de Productos Artesanales y en el Registro de Patentes de Productos Artesanales del Municipio de El Chaltén, y por sus renovaciones anuales.

Contribuyente

Artículo 267º: Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas, titulares de los Establecimientos y de los Productos Patentados, que se registren en los términos de la Resolución N° 082-CFECH/2015 (Comisión de Fomento).

Monto del Tributo

Artículo 268º: El monto de la tasa de Inscripción y de sus renovaciones anuales, estará determinado en la Ordenanza Tarifaria Anual

Pago

Artículo 269º: El pago de la tasa será realizado de manera anual en el modo y en los plazos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual y se incorporará a la boleta de pago de la habilitación Comercial de aquellos contribuyentes que cuente con esa habilitación.





TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Vigencia. Derogación

Artículo 270º: Esta Ordenanza empezará a regir a partir del 1º de Enero del año 2025, quedando derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas anteriores, en cuanto se opongan a la presente. En particular déjense sin efecto los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º y 46º del Decreto Provincial N°1813, y el inc. b) puntos 1 y 2 del artículo 8º y artículo 12º del Reglamento de Funcionamiento de la Estación Terminal de Ómnibus aprobado por esa normativa provincial; derogar Ordenanza: N° 023 y sus modificatorias: Ordenanza N° 64 y Ordenanza N° 237; derogar los artículos 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º y 39º de la Ordenanza N° 033; derogar artículo 12º de Ordenanza N° 184.

Actos y Procedimientos previos a la vigencia

Artículo 271º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las ordenanzas derogadas por la presente, conservan su validez hasta el cobro de las obligaciones fiscales que fijaban y solo por obligaciones que se devenguen antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

Órgano Fiscal: Partidas Presupuestarias

Artículo 272º: El Departamento Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para la inclusión presupuestaria de las partidas necesarias para el funcionamiento del Órgano Fiscal a cargo de la Secretaria de Recurso Económicos y las modificaciones de su estructura orgánica para el cumplimiento de las misiones y funciones asignadas en el presente Código Fiscal.